

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN : (d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9230682	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 30 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: LUIS CAMILO BELLO PAJARO CC/NIT: 73207882
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: YESSID FIGUEROA EMILIANI
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para Control Urbanístico, el Patrimonio Público y Asuntos Polícivos - Control Urbanístico y Espacio Público o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	5
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9230682	
2.1 CDP No:	CDP20264
2.2 CDP OTROS SI No:	202629
2.3 CRP No:	RP2026215
2.4 CRP OTRO SI No:	2026287
2.5 Valor del contrato:	\$ 22500000
2.6 Valor del Otro SI:	\$ 7500000
2.7 Valor parcial:	\$ 4500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9230682	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 21 de Abril del 2026.



YESSID FIGUEROA EMILIANI
7917572



Cartagena de Indias, 17 de Abril del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista LUIS CAMILO BELLO PAJARO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73207882, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9230682 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.
2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.
3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.
4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.
5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.
6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,

LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:

Cartagena de Indias, 15 de Abril de 2026

Cuenta Cobro No.

2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LUIS CAMILO BELLO PAJARO
IDENTIFICACIÓN No. 73207882

LA SUMA DE:

\$4,500,000

Cuatro Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para Control Urbanistico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos - Control Urbanistico y Espacio Público o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026
----------------	---	--------------------	---

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	78400004763	Títular de la Cuenta:	LUIS CAMILO BELLO PAJARO

~~Handwritten signature~~

LUIS CAMILO BELLO PAJARO
73207882

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF	
CC 73207882		BELLO PAJARO LUIS CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRA 15 CALLE PRINCIPAL	MARIA LA BAJA-BOLIVAR	5555555	No	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	93011929	9502802886	I	2026/04/22	2026/04/08	BANCO DE OCCIDENTE	0	\$499,100

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																						
EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$0	\$0		\$0	\$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$0	\$0		\$0	\$0	
Ciudad: MARIA LA BAJA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$0	\$0		\$0	\$0	
1	CC	73207882	BELLO LUIS	230301	30	\$1,750,905	\$280,200	EPS002	30	\$1,750,905	\$218,900	0	\$0	\$0	0	\$0	\$0	0	\$0	\$0		
Total Afiliados(1)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$0	\$0		\$0	\$0	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73207882		BELLO PAJARO LUIS CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRA 15 CALLE PRINCIPAL	MARIA LA BAJA-BOLIVAR	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago		Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2026-03	2026-03	93011929		9502802886	I	2026/04/22	2026/04/08	BANCO DE OCCIDENTE	\$499,100

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$280,200	\$0	\$0	\$280,200	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	\$280,200	\$0	\$0	\$280,200	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$218,900	\$0	\$0	\$218,900	
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	\$218,900	\$0	\$0	\$218,900	
TOTAL				1	\$499,100	\$0	\$0	\$499,100	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73207882		BELLO PAJARO LUIS CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRA 15 CALLE PRINCIPAL	MARIA LA BAJA-BOLIVAR	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago		Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2026-03	2026-03	212292450		9502947550	N	2026/04/22	2026/04/10	BANCOLOMBIA	\$9,200

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																						
EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200		\$0	\$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200		\$0	\$0	
Ciudad: MARIA LA BAJA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200		\$0	\$0	
1	CC 73207882	BELLO LUIS	230301	30	(\$1,750,905)	(\$280,200)	EPS002	30	(\$1,750,905)	(\$218,900)		0		\$0	\$0	14-23	0	\$0	\$0	0	\$0	\$0
2	CC 73207882	BELLO LUIS	230301	30	\$1,750,905	\$280,200	EPS002	30	\$1,750,905	\$218,900		0		\$0	\$0	14-23	30	\$1,750,905	\$9,200	0	\$0	\$0
Total Afiliados(1)					\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200		\$0	\$0	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73207882		BELLO PAJARO LUIS CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRA 15 CALLE PRINCIPAL	MARIA LA BAJA-BOLIVAR	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	212292450	9502947550	N	2026/04/22	2026/04/10	BANCOLOMBIA	0	\$9,200

RESUMEN DE PAGO								
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$9,200	\$0	\$0	\$9,200
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	\$9,200	\$0	\$0	\$9,200
TOTAL				1	\$9,200	\$0	\$0	\$9,200

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73207882		BELLO PAJARO LUIS CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRA 15 CALLE PRINCIPAL	MARIA LA BAJA-BOLIVAR	3045962990	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago		Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2026-03	2026-03	226238990		9503111153	N	2026/04/22	2026/04/15	BANCOLOMBIA	\$14,100

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																						
EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$49,095	\$7,800			\$49,095	\$6,100			\$0	\$0			\$49,095	\$200		\$0	\$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$49,095	\$7,800			\$49,095	\$6,100			\$0	\$0			\$49,095	\$200		\$0	\$0	
Ciudad: MARIA LA BAJA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					\$49,095	\$7,800			\$49,095	\$6,100			\$0	\$0			\$49,095	\$200		\$0	\$0	
1	CC 73207882	BELLO LUIS	230301	30	(\$1,750,905)	(\$280,200)	EPS002	30	(\$1,750,905)	(\$218,900)		0	\$0	\$0	14-23	30	(\$1,750,905)	(\$9,200)	0	\$0	\$0	
2	CC 73207882	BELLO LUIS	230301	30	\$1,800,000	\$288,000	EPS002	30	\$1,800,000	\$225,000		0	\$0	\$0	14-23	30	\$1,800,000	\$9,400	0	\$0	\$0	
Total Afiliados(1)					\$49,095	\$7,800			\$49,095	\$6,100			\$0	\$0			\$49,095	\$200		\$0	\$0	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73207882		BELLO PAJARO LUIS CAMILO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRA 15 CALLE PRINCIPAL	MARIA LA BAJA-BOLIVAR	3045962990	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	226238990	9503111153	N	2026/04/22	2026/04/15	BANCOLOMBIA	0	\$14,100

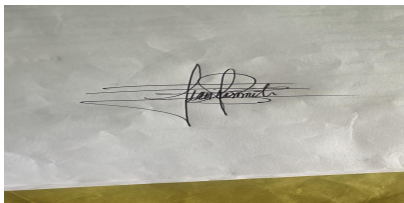
RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$7,800	\$0	\$0	\$7,800	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	\$7,800	\$0	\$0	\$7,800	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$200	\$0	\$0	\$200	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	\$200	\$0	\$0	\$200	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$6,100	\$0	\$0	\$6,100	
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	\$6,100	\$0	\$0	\$6,100	
TOTAL				1	\$14,100	\$0	\$0	\$14,100	

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9230682	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para Control Urbanístico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos - Control Urbanístico y Espacio Público o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	\$ 22500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	30 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73207882
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	LUIS CAMILO BELLO PAJARO
VALOR PAGO PARCIAL:	4500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripción
1	26041573207882173937	2026-03-09	ACCION DE TUTELA	ASESORIAS DE NORMAS URBANISTICAS	INFORME DE TUTELA PRESENTADA AL JUEZ VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, ACCIONANTE: LUCIANA POLO BERRIO, ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO RADICADO NO. 13001-40-09-020-2026-00081-00
2	26041573207882173938	2026-03-11	ACCION DE TUTELA	INTERVENCION COMO MINISTERIO PUBLICO	INFORME DE TUTELA PRESENTA A LA JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ACCIONANTE: ROCÍO DEL ROSARIO ZAMBRANO DE ALVEAR, ACCIONADOS: A PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA Y LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, RADICADO NO. 13001310501020261003100
3	26041573207882173939	2026-03-26	ACCION DE TUTELA	INTERVENCION COMO MINISTERIO PUBLICO	INFORME DE ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADO A LA JUEZ DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA, ACCIONANTE: LUZ MARÍA CAICEDO DE CEBALLOS, ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA Y OTROS, RADICADO: 1300140880102026-00106-00
4	26041573207882173940	2026-03-16	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	INTERVENCION COMO MINISTERIO PUBLICO	REQUERIMIENTO INMEDIATO A LA INSPECTORA DE POLICÍA NO. 1B CENTRO DE INFORME DE ACTUACIONES Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA — PREDIO CALLE 24 # 21-169 DEL BARRIO MANGA, REFERENCIA: DENUNCIA CIUDADANA RE2603120915150471
5	26041573207882173941	2026-03-24	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	INFORMES TECNICOS	REQUERIMIENTO PREVENTIVO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FONDO SOBRE EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO EN EL ESTADIO DE SÓFBOL DEL BARRIO LAS GAVIOTAS
6	26041573207882173942	2026-03-11	SEGUIMIENTOS A DERECHOS DE PETICION	INTERVENCION COMO MINISTERIO PUBLICO	RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA ROCÍO DEL ROSARIO ZAMBRANO DE ALVEARRADICADO 10 DE FEBRERO DE 2026, REF. RADICADO INTERNO RE2602100915145077
7	26041573207882173943	2026-03-04	RENDICION DE INFORMES	INFORMES TECNICOS	SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS DE PROCESOS A LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA NO. 10 REFERENCIA: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA EN LA TRANSVERSAL 54 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA



LUIS CAMILO BELLO PAJARO
73207882



Cartagena De Indias D.T. y C 02 de febrero de 2026

OFICIO No. 3362603027572148515

Señor

JUEZ VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

ASUNTO: INFORME DE TUTELA

RADICADO No. 13001-40-09-020-2026-00081-00

ACCIONANTE: LUCIANA POLO BERRIO

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO.

Cordial Saludo...

YESSID FIGUEROA EMILIANI, en mi condición de Personero Delegado para el Control Urbanístico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos, respetuosamente comparezco ante su despacho para describir el traslado de la vinculación efectuada a esta agencia del Ministerio Público en los siguientes términos:

1. ACLARACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN PROCESAL

Debo precisar a su despacho que este servidor no tuvo participación en las etapas previas del proceso verbal abreviado de policía que dio origen al acto administrativo impugnado. No obstante, en ejercicio de nuestra función de guarda y promoción de los derechos humanos y el debido proceso, hemos procedido a realizar un análisis técnico-jurídico de las piezas procesales aportadas por la accionante encontrando lo siguiente:

2. OBSERVACIONES SOBRE LA FALTA DE CLARIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Tras el examen pormenorizado de los documentos obrantes, se observa una ausencia de claridad absoluta en la individualización del objeto del proceso, lo cual representa una vulneración latente al debido proceso (Art. 29 C.P.).



3. DISCREPANCIA CATASTRAL

El acto administrativo proferido por la Oficina de Control Urbano ordena la demolición sobre el predio con referencia 01-02-0322-0059-000. Sin embargo, la accionante demuestra, mediante certificado del IGAC y escrituras, que su inmueble corresponde a la referencia 01-02-0677-0071-001.

4. ERROR DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA

La referencia catastral citada en la orden de demolición terminada en 0059-000, figura en los sistemas de información como un predio ubicado en el Barrio Torices, a nombre de un tercero ajeno a este proceso, mientras que el inmueble objeto de la querella se encuentra en el Barrio Santa Rita / Los Comuneros.

5. CONTRADICCIÓN TÉCNICA DE PLANEACIÓN

Reposa en el expediente el oficio AMC-OFI-0109154-2020, donde la Secretaría de Planeación Distrital certifica que el área en disputa NO se encuentra clasificada como espacio público en los planos del POT.

6. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA NECESIDAD DE CERTEZA

Como Personero Delegado, advierto a su despacho que ejecutar una orden de demolición de 9m2 de una vivienda bajo estas imprecisiones técnicas constituye, sin duda alguna, un perjuicio irremediable. No es jurídicamente admisible que la administración pretenda alterar la integridad de un inmueble basándose en un acto administrativo que identifica un predio distinto al de la afectada. La certeza en la identificación del inmueble es el presupuesto mínimo para la validez de cualquier medida correctiva de demolición.

4. SUGERENCIA Y PRETENSIÓN DE LA PERSONERÍA

Con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vivienda digna y al debido proceso de la señora LUCIANA POLO BARRIO, sugiero respetuosamente a su señoría:

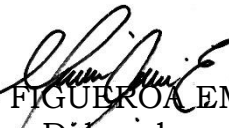
1. Requerir a la Secretaría de Planeación Distrital para que, en un término perentorio, emita una certificación técnica y jurídica definitiva que aclare la identificación plena del predio y determine si el área objeto de la construcción es suelo urbano consolidado o espacio público.



2. Suspender los efectos de la orden de demolición contenida en el Auto 008218-2025 hasta que exista plena congruencia entre la realidad física del predio y la decisión administrativa.

Con lo anterior he dado respuesta al informe requerido por su despacho adoptando la posición considerada en nuestra posición de ente garante de derechos humanos.

Atentamente,


YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos. -

Proyectó: LUIS CAMILO BELLO PAJARO-ABOGADO EXTERNO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA

E.S.D

C

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA ALCALDIA DE CARTAGENA, OFICINA DE CONTROL URBANO, POR LA VIOLACION DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA

ACCIONATE: LUCIANA POLO BARRIO

VINCULADOS: PERSONERIA DISTRITAL EN ASUNTOS URBANOS, JUNTA DE ACCION COMUNAL LOS COMUNEROS

JOSUÈ VARGAS ESTRADA, mayor de edad, identificado con el No73.582.203 de Cartagena, y portador de la Tarjeta profesional de abogado No 359595 del C.S de la J, en mi condición de apoderado de la señora querellada la señora **LUCIANA POLO BERRIO**, identificada con la cédula No 45. 466.306 de Cartagena, respetuosamente me dirijo ante digno despacho para Impetrar **ACCION DE TUTELA**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, OFICINA DE CONTROL URBANO**, precedido por el doctor Emilio Rafael Molina, por la decisión de segunda Instancia tomada mediante auto 008218-2025 del debía 22 de diciembre de 2025 .violando el Derecho al Debido Proceso y Vivienda Digna.

HECHOS

- 1- Los representante de la junta de acción comunal del barrio los Comuneros, en , localidad Uno de la ciudad, presentan querella contra mi apadrinada judicial la señora Luciana Polo y su esposo que (Q.P.D) el señor Edilberto Gómez, por que manifiestan que una parte de la casa donde ellos habitan, se encuentra en espacio publico, o han construido en predio que son de espacio publico, querella que se presenta en la anualidad del año 2018, es decir han pasado (8) años, donde han pasados mas de (4) inspectores de policía, La accionante la señora Luciana Polo y su difunto esposo, Q.P.D, y sus hijos venian viviendo en ese predio desde el año 2007, El inmueble de mi clienta lo posee hace mas de 20 años, predio que compro junto su esposo el finado Edilberto Gómez, se encuentra identificado en la escritura No 5.20 de 2007, compra de posesión que le hizo el señor Domingo Rafael Puello, protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena, manifiesta que compran un lote, con casa construida, que el vendedor tenia posesión material hace mas de 20 años, con

linderos y medidas descritos en la escritura publica, identificación del predio, según el certificado Catastral especial, 01-02-0677-0071- 001, poseedor, Gilberto Gómez Olivos, dirección T 24F 63 63, el área de construcción para el año 2018 era de 82 m2, folio (72), Desde esa fecha no existía lo que hoy se denomina acción comunal, las personas que compraban en estos predios compraban posesiones, eran lomas gigantes, de este sector, estratos 1 y 2, gente con muchas necesidades, queriendo tener un techo, para vivir con sus familias.

- 2- Poco a poco fueron construyendo una la casa, es decir hace mas de 14 años, a esos del año, no existía aun la ley 1801/16, las personas en Cartagena en estos sectores vulnerables crecieron de esa forma.
- 3- Desde el año 2018, la Junta de Acción Comunal del barrio los Comuneron, presentaron una querella por perturbación a la posesión, ante la Inspección de Policía No2 de Canapote, por que manifiestan que el predio donde esta construido el inmueble de la señora Luciana Polo, se encuentra una parte en espacio publico, a demás que ese predio pertenece a la Junta de Acción Comunal, del parque de la comunidad. dentro del expediente notamos que la accionada no se defendió con abogados, siempre asistieron a los audiencias y desconocían muchos términos jurídicos, por qué carecían para el pago de honorarios.
- 4- Se abrió el debate dentro del proceso Policivo, desde la fecha de 2018, donde pasaron, mas de (4) Inspectores de Policías, se nombró un perito de parte de la secretaria de Interior cogiéndose solamente del informe pericial presentado por el señor ingeniero Alberto Clavijo López, quien dentro de su informe, manifiesta dar datos sin presiones reales a cerca de la realidad del predio que pertenece a parque del barrio los Comuneros, en su informe presentado el día 17 de noviembre de 2020, manifestando que el predio donde construyo mi clienta 9m2 pertenece a espacio publico, datos que recolecto de Agustín Codazzi y del Sistema Midas, pero cuyos datos son errores.

Según inspección ocular en fecha 31 de octubre de 2018 el predio esta ocupado en la calle 53, con carrera 18, casa esquina, de dos niveles, esquina.

Fondo: predio (9) m2 linea mayor (8.30) m2, se verifico la medida de (21)m2 por la carrera 18

Según folio (94) según el certificado Catastral especial medidas del predio

Norte : con predio 01-02-0677.129-000

Oriente: con predio 01- 02-0677-0070-000

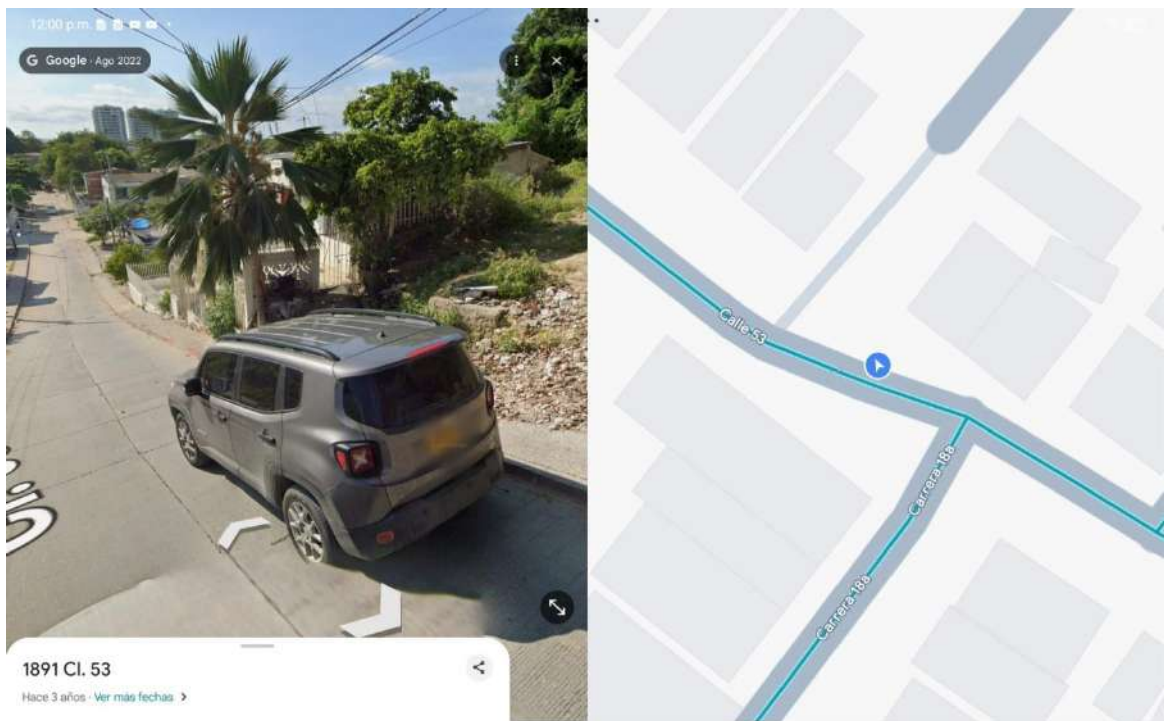
Occidente: con predio 01-02-0677-0072-000

Norte: mide 7.30m2

Oriente: mide 11.60m2

Sur: 7.60m2

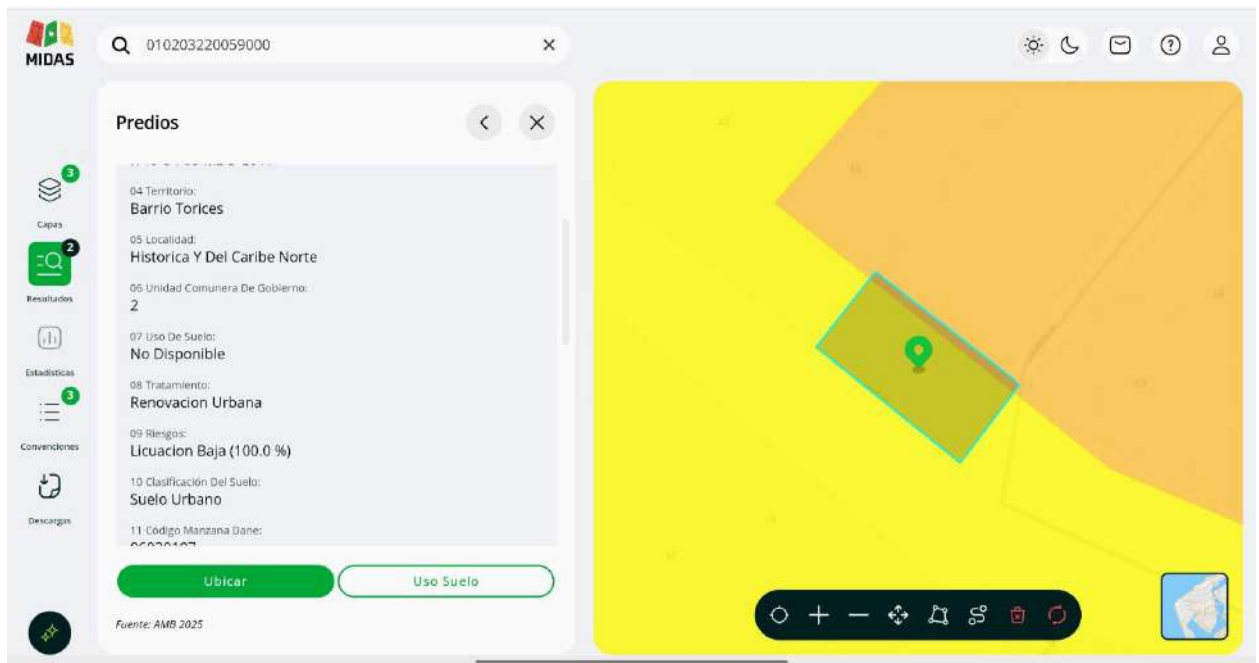
Occidente: mide 9,70m2.



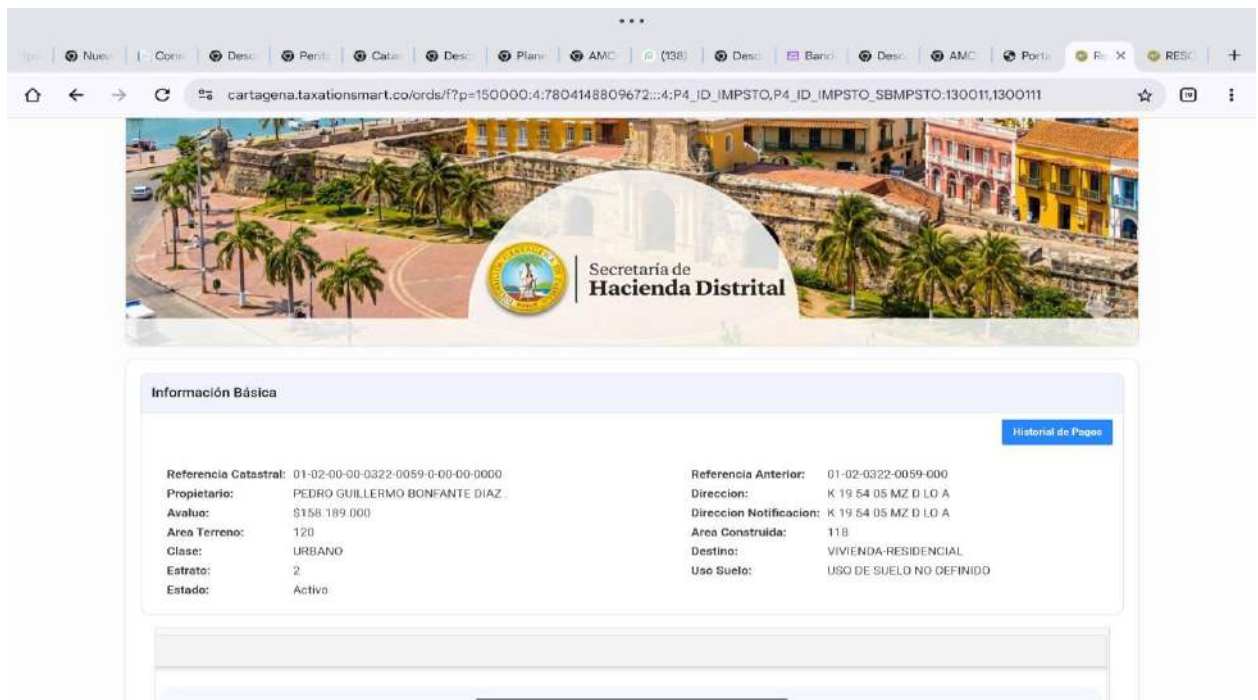
Las inexactitudes del informe técnico presentado por el Ingeniero Alberto Clavijo, perito dentro del proceso, manifiesta en fecha 17-nov-2020, conclusión: al confrontar los planos extraídos del Instituto de Agustín Codazzi, y del sistema Midas nos muestra que el inmueble de a querrela no coincide con la dirección suministrada en el querrela, algo que es de gran importancia es que debe existir una similitud de lote o predio querrellados, pero en el punto No 5 de sus conclusiones, **el predio se encuentra ocupando espacio público, responde que hay 4,66m2 que se encuentran en espacio público, correspondiente entre la calle 18b que da con el parque, “grave error que hace caer a la funcionaria con ese concepto errado”. Folio (124)**

- 5- La Secretaria de Planeación Distrital, por su parte envía oficio **EXT-AMC-0064427 10 -NOV.-2020-** donde certifica los linderos y medidas del parque de la Urbanización los Comuneros con referencia catastral No 010207600001000, dirección 18ª 53b folio(129) Oficio AMC-OFI 0109154-2020, REFERENCIA EXTE-AMC 0064427, respuesta que le da la secretaria de Planeación a la Inspección de Policía no 2 de Canapote, el predio de la referencia Catastral No 010207600001000(parque) **NO SE ENCONTRO** en los planos y las imágenes 1,2 sea clasificado como **ESPACIO PUBLICO**, vea folio (126), imágenes folios (127), (128).todo esto manifiestan a la inspección de policía, que en aras de aclarar, la naturaleza del inmueble y construir la solución del interés en la comunidad. Entonces de donde saca el concepto el señor perito ingeniero Alberto Clavijo, que el predio donde se encuentra la casa de mi cliente la señora Luciana Julio, es espacio público, o acaso el perito tiene competencia para cambiar el uso del suelo como lo manifiesta el ley 388/1997, o cambio el decreto 0977 de 2001, no se puede fundamentar con falsas doctrinas personales cuando se trata de dar conceptos a entidades Distritales con facultades jurisdiccional que ponga en riesgo el interés, el derecho de la propiedad de las personas.
- 6- Con todo estos fundamentos esbozados en la sustentación del recurso ante la oficina de Control Urbano, se propuso renovar por que no es legal solicitar demoler parte del predio por que **no** se encuentra en Espacio Público.
- 7- No se puede decretar la demolición de una parte del predio cuando no se encuentra en espacio público, de la referencia Catastral No 010 20 0322 0059 000, como lo hace mención el auto 008218 de 2025, de segunda instancia por la Oficina de Control Urbano, donde manifiesta que de manera ilegal construyó mi cliente sobre predio de espacio público, no siendo así, primero mi cliente construye en su predio y el predio que hace mención en la resolución es suelo Urbano, no es espacio Público señor juez.

Como lo certifica la Oficina de Planeación y el Midas, que es la herramienta tecnológica., ver la imagen



- 8- Otro gravísimo error cometido la Oficina de Control Urbano, fue al momento de decretar en el auto 0008218-2025, del 22 de diciembre, fue que colocan otra referencia Catastral que no pertenece a la ACCIONATE, como se evidencia en el certificado de Catastro, como se lo aparto, es decir, vienen cometiendo errores tras errores, cuando al momento de determinar que se trata de el bien inmueble de un particular, no hay violación de construcción de espacio público.
Ver Imagen del predio equivocado dentro del auto



FUNDAMENTO DE DERECHO

6- Definición de Suelo Urbano según el Artículo 31 de la ya derogada Ley del Suelo de 2007 (Ley 6/2007, de 24 de mayo, de Suelo y Urbanismo de ámbito estatal), que fue el texto de referencia durante muchos

Es importante aclarar que esta ley fue derogada por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Sin embargo, el concepto y la clasificación del suelo urbano se mantienen con una filosofía similar, y la redacción del artículo 31 era muy precisa y sigue siendo la base para entender esta clasificación.

Definición de Suelo Urbano según el Artículo 31 (Ley 6/2007)

El Artículo 31.1 definía el suelo urbano como aquel que está integrado de forma legal y efectiva en la trama urbana.

Para ser considerado suelo urbano, el terreno debía cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Tener acceso directo a vías públicas dotadas de servicios urbanísticos esenciales.

- Servicios urbanísticos esenciales: Se refería concretamente a los de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

- Características de la edificación: Además del acceso a servicios, la edificación existente en el terreno debía estar consolidada de acuerdo con la ordenación urbana. Esto significa que debía estar construida en la forma y condiciones que permitía la normativa urbanística aplicable en su momento.

2. Contar con un formato, una edificabilidad y una densidad de ocupación acordes con la ordenación urbana y estar dotado de los servicios antes mencionados (acceso rodado, agua, luz, alcantarillado).

- Este punto se aplicaba a aquellos terrenos que, aún no estando completamente edificados, ya tenían una configuración y unas dotaciones que los hacían parte indisociable de la ciudad.

Características Clave del Suelo Urbano (según esta definición)

- Finalidad Principal: Su destino es la consolidación, la renovación o la mejora de la estructura urbana. No se trata de crecer, sino de mejorar o completar lo ya existente.

- Edificabilidad: Generalmente, ya cuenta con una edificabilidad asignada (derecho a construir metros cuadrados) que se considera consolidada.

- Servicios: La presencia de infraestructuras y servicios urbanos completos es la señal de identidad.

· Régimen Jurídico: Está sujeto a un deber de conservación y, en su caso, de rehabilitación de las edificaciones. Los propietarios tienen el derecho y la obligación de mantener sus fincas en condiciones.

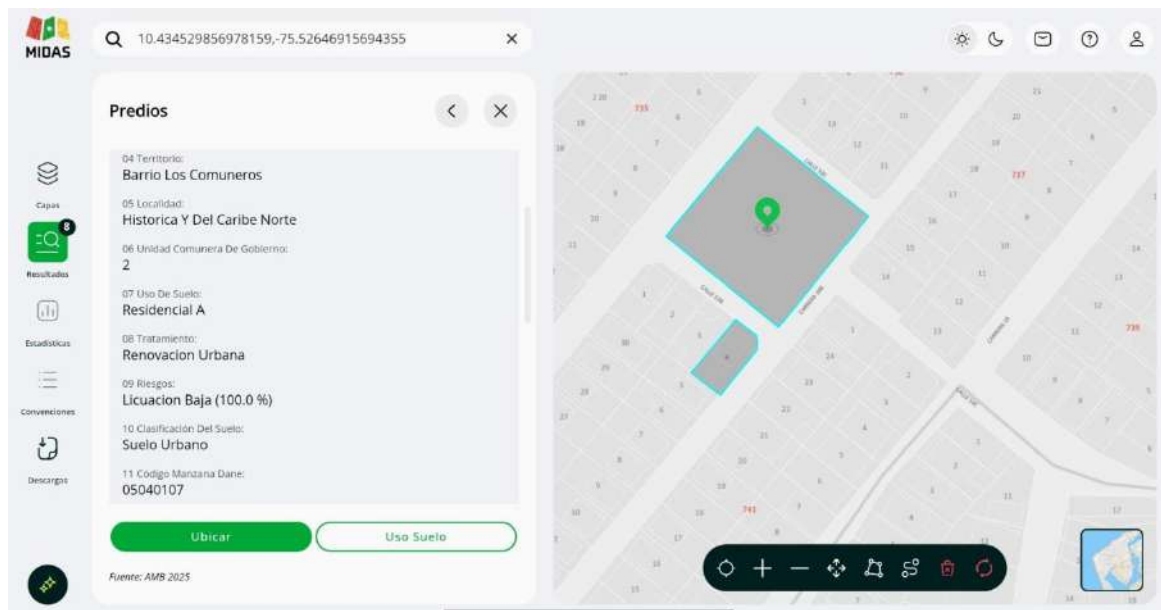
DEFICION DE SUELO URBANO

la definición de Suelo Urbano según el Artículo 31 de la ya derogada Ley del Suelo de 2007 Ley 6/2007, de 24 de mayo, de Suelo y Urbanismo de ámbito estatal), que fue el texto de referencia durante muchos años.

Es importante aclarar que esta ley fue derogada por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Sin embargo, el concepto y la clasificación del suelo urbano se mantienen con una filosofía similar, y la redacción del artículo 31 era muy precisa y sigue siendo la base para entender esta clasificación.

Definición de Suelo Urbano según el Artículo 31 (Ley 6/2007)

El Artículo 31.1 definía el suelo urbano como aquel que está integrado de forma legal y efectiva en la trama urbana.



Para ser considerado suelo urbano, el terreno debía cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Tener acceso directo a vías públicas dotadas de servicios urbanísticos esenciales.

- Servicios urbanísticos esenciales: Se refería concretamente a los de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

- Características de la edificación: Además del acceso a servicios, la edificación existente en el terreno debía estar consolidada de acuerdo con la ordenación urbana. Esto significa que debía estar construida en la forma y condiciones que permitía la normativa urbanística aplicable en su momento.

2. Contar con un formato, una edificabilidad y una densidad de ocupación acordes con la ordenación urbana y estar dotado de los servicios antes mencionados (acceso rodado, agua, luz, alcantarillado).

- Este punto se aplicaba a aquellos terrenos que, aún no estando completamente edificados, ya tenían una configuración y unas dotaciones que los hacían parte indisociable de la ciudad.

Características Clave del Suelo Urbano

- Finalidad Principal: Su destino es la consolidación, la renovación o la mejora de la estructura urbana. No se trata de crecer, sino de mejorar o completar lo ya existente.

- Edificabilidad: Generalmente, ya cuenta con una edificabilidad asignada derecho a construir metros cuadrados que se considera consolidada.

- Servicios: La presencia de infraestructuras y servicios urbanos completos es la seña de identidad.

- Régimen Jurídico: Está sujeto a un deber de conservación y, en su caso, de rehabilitación de las edificaciones. Los propietarios tienen el derecho y la obligación de mantener sus fincas en condiciones.

¿Qué dice la legislación actual?

La ley actual mantiene la esencia pero con una redacción más simplificada. En el Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 7/2015, se define el Suelo Urbano como:

- a) El que está integrado en la malla urbana por estar consolidado por la edificación en la forma y condiciones que establezca la legislación urbanística.
- b) El que está dotado de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, en las condiciones que establezca la legislación urbanística.

Como puedes ver, los conceptos son prácticamente idénticos a los del antiguo Artículo 31.

En esencia, el suelo urbano (tanto según el antiguo Artículo 31 como según la ley vigente) es el "corazón de la ciudad". Es el terreno que ya forma parte de la trama urbana consolidada, con calles, servicios y edificios, y cuyo régimen jurídico se centra en la gestión de lo ya construido (conservación, reforma, renovación) más que en la nueva urbanización.

Importante: La legislación urbanística es competencia de las Comunidades Autónomas, por lo que cada una tiene su propia ley de suelo que desarrolla y matiza estos conceptos. Siempre es necesario consultar la legislación autonómica específica para un caso concreto.

La ley actual mantiene la esencia pero con una redacción más simplificada. En el Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 7/2015, se define el Suelo Urbano como:

- a) El que está integrado en la malla urbana por estar consolidado por la edificación en la forma y condiciones que establezca la legislación urbanística.
- b) El que está dotado de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, en las condiciones que establezca la legislación urbanística.

Como puedes ver, los conceptos son prácticamente idénticos a los del antiguo Artículo 31.

En esencia, el suelo urbano (tanto según el antiguo Artículo 31 como según la ley vigente) es el "corazón de la ciudad". Es el terreno que ya forma parte de la trama urbana consolidada, con calles, servicios y edificios, y cuyo régimen jurídico se centra en la gestión de lo ya construido (conservación, reforma, renovación) más que en la nueva urbanización.

Importante: La legislación urbanística es competencia de las Comunidades Autónomas, por lo que cada una tiene su propia ley de suelo que desarrolla y matiza estos conceptos. Siempre es necesario consultar la legislación autonómica específica para un caso concreto.

Artículo 139. Definición del espacio público

Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute col

Artículo 5°.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. **Concepto No. 388/30.08.95. Dirección Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. [CJA12001995](#) Providencia 31.07.97. Consejo de Justicia. Bienes de uso público. [CJA02151997](#) Providencia 6.03.98. Consejo de Justicia. Bienes fiscales. [CJA02401998](#)**

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 117, Ley 388 de 1997, Modificado por el art. 39, Ley 2079 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos, con base en lo aprobado en la licencia urbanística.

PRETENSIONES

- 1- señor juez, elevamos nuestra pretensiones bajo las siguientes: no es pertinente manifestar y precisar que sobre el bien objeto de la acción recaigan limitaciones ni afectaciones derivadas del régimen de espacio público, como lo ha manifestado tanto la Inspección como Control Urbano, muestra que la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena en los planos urbanos 6A de 7 y demás planimetrías relacionadas, ni planos formulados urbanos adoptados por el Decreto Distrital 0977 de 2001 como área de protección, o zona constitutiva como espacio público.

El inmueble **NO** se encuentra ubicado en espacio público, que el inmueble no afecta derivadas del espacio público, de conformidad a lo establecido en la ley 9 de 1989 y la ley 1801/16, decreto nacional 1504 de 98, lo cual garantiza que no existe restricciones derivadas de bienes de uso público o zonas de dominio colectivo.

- 2- Por tal razón es importante manifestar que sea la Secretaria de Planeación quien certifique si el predio con referencia Catastral no 010203220059000, (PREDIO DEL PARQUE LOS COMUNEROS) es o no espacio publico, la COMPETENTE que este caso es la Secretaria de Planeación Distrital,
- 3- Una vez evidenciado que no se trata de un predio del Estado o del municipio, llámese espacio publico, que se REVOQUE EL AUTO 008218 DE 2025, proferido por la Oficina de Control Urbano de Cartagena, auto que es contrario a la ley, manifestando que se debe demoler 9.0,2m2 de la vivienda de mi clienta la señora Luciana Polo, como infractora de la ley 1801/16,por lo cual solicito que se corrija y se REVOQUE EL AUTO -008218-2025 de fecha 22 de diciembre.
- 4- Vincule a las siguientes entidades, Secretaria de Planeación, Control Urbano, Inspección de Policía de la Comuna No2, Personería Distrital.

PRUEBAS

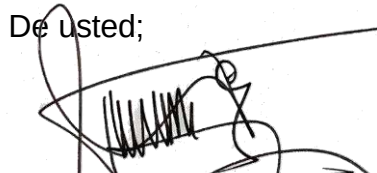
- 1- Escritura publica de la ACCIONATE
- 2- Peritazgo que hizo el ingeniero en el proceso policivo
- 3- Certificado de la Secretaria de Planeación
- 4- Auto de primera instancia por la Inspección de Policía en primera Instancia
- 5- Auto no 008218 de 2025 de segunda instancia
- 6- Pantallazo del Mida de Planeación del predio que manifiesta que es Suelo Urbano

NOTIFICACION

La accionante: correo electrónico: josuevargas76@yahoo.es

La accionado: notificacionesjudicialesadministrativos@cartagena.gov.co-
controlurbano@cartagena.gov.co, planeacion@cartagena.gov.co,

De usted;



JOSUÉ VARGAS ESTRADA
C.C.72.582.203 de Cartagena
T.P 359595 del C.S de la J



#5020 Sic 3/2007 AA 60233472

NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA - -

NUMERO: CINCO MIL VEINTE (5.020)=====

FECHA: DICIEMBRE TRES (3) DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) =====

FORMATO DE CALIFICACION - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - - - - -

UBICACION DEL PREDIO: URBANO, DISTRITO DE CARTAGENA - - - - -

DIRECCION: CASA-LOTE UBICADA EN EL BARRIO SANTA RITA,

DISTINGUIDA CON EL No.18-39 - - - - -

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA - - - - -

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION PESOS

VENTA POSESION MATERIAL \$10.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO - - - - -

NOMBRE CEDULA O NIT

DOMINGO RAFAEL PUELLO TORREGLOSA 9.083.851

EDILBERTO GOMEZ OLIVEROS 73.070.636

LUCIANA POLO BERRIO 45.466.306

En la ciudad de Cartagena, Capital del Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los tres (3) días del mes de Diciembre de 2007 del año Dos Mil Siete (2.007) ante el despacho de la Notaria Tercera de Cartagena, siendo Notario PRINCIPAL RICARDO VELEZ PAREJA, compareció:

DOMINGO RAFAEL PUELLO TORREGLOSA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 9.083.851 de Cartagena, de estado civil unión libre, y quien en esta escritura se denominará **EL VENDEDOR**, y manifestó:

PRIMERO: OBJETO.-Que EL VENDEDOR transfiere a título de venta real, pura y simple, y sin condición resolutoria, en favor de los señores **EDILBERTO GOMEZ OLIVEROS Y LUCIANA POLO BERRIO**, quien en este acto se llamará **LOS COMPRADORES**, las ventajas de la posesión material que ejerce sobre el siguiente inmueble:

Un solar o lote de terreno, junto con la casa en el construida, ubicado en el barrio Santa Rita, distinguido con el No.18-39, dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena, cuyos linderos y medidas son los siguientes:-----

POR EL FRENTE, con calle de por medio (calle 53) y mide 8.30 metros.- **POR**

LA IZQUIERDA ENTRANDO, con propiedad de Domingo Rafael Puella Charris y Florentina Orozco de Puella y mide 21.00 metros.- **POR LA DERECHA**

ENTRANDO, con la primera calle de los Comuneros y mide 21.00 metros.- Y

POR EL FONDO, con propiedad de los señores Domingo Puella Rafael Charris y Florentina Orozco de Puella y mide 4.00 metros.-----

SEGUNDO: Que el inmueble de que se trata esta venta pertenece a EL VENDEDOR, mediante POSESION MATERIAL que viene ejerciendo por mas de veinte y tres (23) años, tiempo en el cual no ha sido perturbada, ni molestada en el goce del derecho que le asiste, de forma judicial o extrajudicial, dicha posesión la demuestra con las declaraciones con fines extraprocesales rendidas por testigos, ante la Notaria Primera de Cartagena, las cuales entrega para que hagan parte de esta escritura.-----

TERCERO.-PRECIO.-El precio de esta venta es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, suma la cual EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción.-----

CUARTO: EL VENDEDOR declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles, pleitos pendientes, embargos, etc. y que de todas formas se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley.-----

ACEPTACION.-Presente en este acto los señores **EDILBERTO GOMEZ OLIVEROS**, varón, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.070.636** de Cartagena; y **LUCIANA POLO BERRIO**, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.466.306** de Cartagena; mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, de estado civil unión libre, quienes actúan en sus propios nombres; a quienes identifiqué personalmente y, a mi juicio, tienen capacidad legal para este acto, de lo cual doy fe, dijeron: Que impuesto de los pormenores de la presente escritura y en especial la venta que por medio de ella le viene hecha a ella, la aceptan por estar de acuerdo a lo pactado.-----

ADVERTENCIA.-El Notario advierte a los Comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad; que son

AA 60233473



responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento; y que igualmente se advierten las disposiciones legales sobre los

bienes de uso público. (Decreto Ley 2324 de 1.984.).-----

Así lo dijeron, otorgan y firman, por ante mí, el Notario que doy fe. Esta escritura no esta sujeta a registro.-DERECHOS:\$

RESOL. No. 7880/06.--- -PAPEL NOTARIAL: DOS (2) hojas Serie AA 60233472-

AA60233473--- Iva\$ 8.490--- Sobreborrado RICARDO VELEZ PAREJA

JA , PRINCIPAL VALE art 101 decreto 960/70---

Domingo Puello T
DOMINGO RAFAEL PUELLO TORREGLOSA
 CC.No 9083851 de Cera

Edilberto Gomez Oliveros
EDILBERTO GOMEZ OLIVEROS
 CC.No 73070636/MA

Luciana Polo B
LUCIANA POLO BERRI
 CC.No.45466306

RICARDO VELEZ PAREJA

NOTARIO TERCERO PRINCIPAL

+ Prot. Hermes Ramirez C.-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



Cartagena de Indias D.T y C, 17 de noviembre de 2020

Abogado
RENZO OROZCO
Inspector de policía No.2
Alcaldía Mayor de Cartagena D. T y C.
Cartagena

INFORME TECNICO	
DE:	ARQ. ALBERTO CLAVIJO LÓPEZ
PARA:	ABOG. RENZO OROZCO Inspector de policía No.2
OBJETIVO DEL INFORME:	Presentar informe técnico de visita Inspección ocular, sobre posibles comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, artículo 140 de la ley 1801 de 2016.
DESCRIPCIÓN DE LA VISITA	<p>INFORME VISITA TECNICA BARRIO SANTARITA CALLE 53 N 18-39.</p> <p>En Cartagena a los (12) días, del mes de NOVIEMBRE, del año 2020, siendo las 9:30 a.m. se realiza visita técnica como apoyo a la gestión realizada por el Inspector RENZO OROZCO. Y en ejercicio de sus funciones consagradas en el Art 206 de la ley 1801 del año 2016.</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA VISITA</p> <p>Al llegar a la dirección antes descrita, fuimos atendidos por los señores LUCIANA POLO BERRIO con cedula 45.466.306 y EDILVERTO GOMEZ con cedula 73.070.636 quienes alegan ser propietarios del inmueble y ROSIRIS MURILLO MORELOS con cedula 45.492.622 como parte querellante</p> <p>Que una vez en sitio se practica inspección ocular en la cual se observó lo siguiente:</p> <p>Se trata de una casa de dos pisos sobre la calle 53 la cual es una loma una vez identificada la casa se tomaron los linderos y medidas se percató que la cara lateral derecha hay una calle o servidumbre que alrededor de 21 metros se encuentra un parque queda con el patio de la casa objeto de querella lo primero que se observo es que hay un desnivel entre el patio de la casa y el parque de 7 metros de altura que en el día de la visita se encontró un árbol caído por las fuertes lluvias y hacia presencia la entidad EPA realizando el retiro del árbol y que hay una intervención en el patio de 9m2 se trata de una losa o placa en concreto para ampliación de la casa .</p> <p>Paso a seguir el señor inspector formula las siguientes preguntas:</p>

Renzo S. Orozco

18-11-2020

10:00 Am

119

**1. ¿Sírvese señor perito a identificar los inmuebles de esta querella?****CONCLUSIÓN**

Haciendo un estudio formal de la dirección, Al confrontar con el plano oficial extraído del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Sistema MIDAS de la Alcaldía de Cartagena de Indias, nos muestra que inmueble de la querellada no coincide con la dirección suministrada objeto de la presente querella. (anexo foto).



BarrioTorices, DireccionK 19 54 05 Mz D Lo A. Referencia010203220059000.

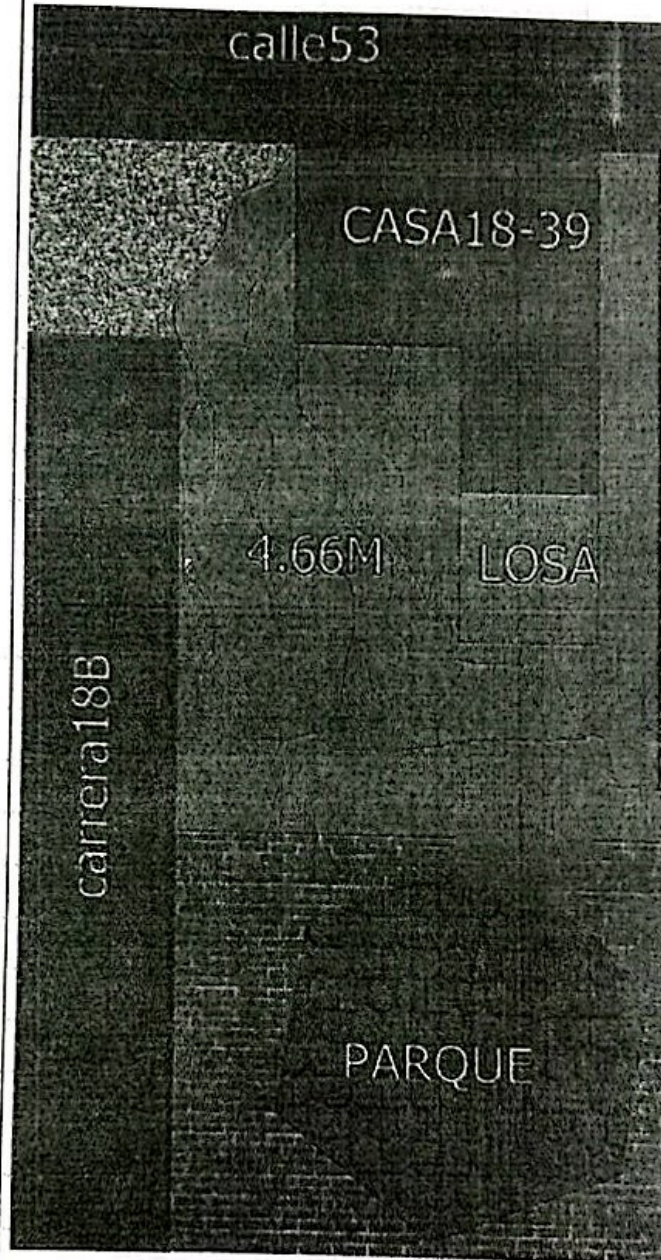
Atendiendo el certificado aportado por la parte querellada para su defensa la dirección aparece ubicada así: BarrioParaiso II, DireccionT 24F 63 63, Referencia010206770071001



No coincide la dirección suministrada en la escritura de posesión número 5020 del 3 de diciembre del 2017 se requiere al inspector que confirme la respectiva dirección.



2. sírvase señor perito a realizar un levantamiento planímetro del inmueble objeto de esta querrela?



AL PERITO...
...



4. ¿Sírvasse indicar a este despacho los linderos y medidas objeto de la querella?

R//: De acuerdo a la escritura de posesión material aportada por el señor Edilberto Gómez se relaciona las medidas inscritas al predio de la siguiente manera la morfología horizontal del lote es de un cuadrilátero, de frente mide 8.30m con calle 53 de por medio por la izquierda entrando con propiedad de domingo Rafael Puella Charris y Fiorentina Orozco de Puella mide 21 metros por la derecha entrando con la primera calle de los comuneros 21m y por el fondo con propiedad de domingo Puella Torregrosa y Fiorentina Orozco de Puella mide 4m

5. ¿Sírvasse indicar a este despacho en caso de que existan riesgo en el inmueble indique cuáles son?

Lo primero a destacar es que hay una pendiente o diferencia de nivel entre la casa y el parque de 7m de altura el día de visita se percató que un árbol se cayó y causó daños a la estructura del parque lo anterior me quiere decir que está pendiente es inestable y puede ocasionar a futuro un posible deslizamiento razón por la cual se hace necesario remitir a la oficina de riesgos y desastre esta queja con el fin que valore el índice de riesgo al cual se enfrentan los moradores de esta zona.

por otro lado, se puede percatar una losa o placa la cual se le procede a indagar sobre los permisos o planos para dicha construcción el cual no lo aportan por tal motivo no cumple con los requisitos establecidos constituyéndose en una construcción ilegal

6. ¿Indique a este despacho si el inmueble de la presente querella se encuentra ocupando espacio público, en caso de ser así indique cual es el metraje?

Se puede percatar que hay 4.66m ubicados en zona de alto riesgo correspondiente a espacio público entre la carrera 18B que da con el parque y la casa donde habita el querellado prueba de ello es que en esa zona se encuentra un parque en una zona inminente de riesgo por la amenaza de un potencial deslizamiento en maza que se podría presentar la ampliación que se realiza a la vivienda de nivel inferior localizada en la calle 53 con carrera 18b se encuentra en zona de espacio público lo cual representa amenaza de alto riesgo para el parque.

Atentamente,

ALBERTO CLAVIJO LOPEZ
Arquitecto

IGAC



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ADJUDICACIÓN CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 19) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 907 de 2003 (Antidámnicos), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

0138-843964-79422-
25/9/202

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA

PARTAMENTO: 13-BOI IVAR
MUNICIPIO: 1 CARTAGENA DE INDIAS (Distrito Turístico y Cultural)
NÚMERO PREDIAL: 01-02-00-00-0677-0071-5-00-0001
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-02-0677-0071-001
DIRECCIÓN: T 24F 63 63
MATRÍCULA:
ÁREA TERRENO: 0 Ha .00m²
ÁREA CONSTRUIDA: 37.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVLUD: \$ 12,891,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	GOMEZ OLIVERO EDILBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000073070636
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

INFORMACIÓN ESPECIAL

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: CON EL PREDIO 01-02-0677-0129-000
ORIENTE: CON EL PREDIO 01-02-0677-0070-000
OCCIDENTE: CON LA TRANSVERSAL 24F
NORTE: CON EL PREDIO 01-02-0677-0072-000

ORIENTE: MIDE 7.30 METROS LINEALES
ORIENTE: MIDE 11.60 METROS LINEALES
SUR: MIDE 7.60 METROS LINEALES
OCCIDENTE: MIDE 9.70 METROS LINEALES

El presente certificado se expide para **TRAMITE NOTARIAL Y REGISTRAL**.

Lucía Isabel Cordero Salgado
(Ejecutiva)

NOTA

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 27.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultante de los procesos de formación, actualización, conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordene.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Buenaventura (AMB) y Soacha, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. Referencia Catastral 01-02-0677-0071-001

2. Matricula Inmobiliaria DESCONOCIDA

3. Direccion T 24F 63 63

4. Avaluo Catastral Vigente (Base Gravable) 11,866,000

B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO

C. CLASIFICACION Y TARIFA ACTUAL

5. Area del Terreno (M2) 0

6. Area Construida (M2) 37

7. Destino 01

8. Estrato 3

9. Tipo 01

10. Clase 001

11. Tarifa

3.5 X Mill

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

12. Propietario(s) GOMEZ OLIVERO EDILBERTO

13. Documento de Identificación 73070636

E. INFORMACION DEL ULTIMO PAGO

14. P.pago

15. Documento

16. E.Recaudadora

17. Vlr. Pagado

VALORES A CARGO

FECHAS LIMITE DE PAGOS

G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO		31/05/2018
21. IMPUESTO A CARGO	FU	547,026
24. (+) OTROS CONCEPTOS	OC	186,185
25. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	733,211
26. (+) INTERESES DE MORA	IM	1,816,768
27. (+) SANCIONES	VS	0
28. (+) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	2,549,979
H. VIGENCIA ACTUAL		
29. IMPUESTO A CARGO	FU	41,538
30. (+) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA	17,802
31. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	59,340
32. (+) INTERESES DE MORA	IM	0
33. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	TD	0
34. (+) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA	59,340
I. VALORES A PAGAR		
35. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	2,549,979
36. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA	59,340
37. SALDO A FAVOR	SF	0
38. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	TS	2,609,319
39. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	SC	0
40. TOTAL A PAGAR	TP	2,609,319

La tasa de interes que aplica para las fechas limites de pago es 0.0795 % diario (28.88% anual)

PAGO PARCIAL VIGENCIA(S) ELEGIDA(S) POR EL CONTRIBUYENTE DESDE : 2018 HASTA :
2018 VALOR A PAGAR : \$ 59,340**COBRO COACTIVO**

TOTAL PAGADO

TP

59,340

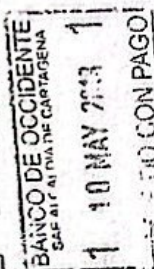
FECHA DE PAGO

AÑO MES DIA

ENTIDADES RECAUDADORAS
BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA,
GNB SUDAMERIS, BSV, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU

ENTIDAD RECAUDADORA

CONTRIBUYENTE



71



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 2 de diciembre de 2020

Oficio AMC-OFI-0109154-2020

Doctor
Renzo Javier Orozco Ribon
Inspector de Policía de la Comuna 2
Celular: 3107564647
Correos electrónicos:
renzoorozco@hotmail.com
inspecciondepoliciacomuna2@gmail.com
Cartagena

Asunto: Certificar Linderos del parque ubicado en la urbanización Los Comuneros; para resolver querella policiva interpuesta por los miembros de la Junta de Acción Comunal.

Referencia: Oficio radicado EXT-AMC-0064427.

Apreciado Doctor,

En relación a su solicitud referenciada en el asunto, la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, se permite responder en los siguientes términos:

Consultado nuestro Sistema de Información Geográfica - SIG-, el plano de Equipamiento y Sistema Vial (Plano Planimetría POT - Diagnostico Urbano 6 A de 7, y demás planimetrías relacionadas), no se encontró que el predio nombrado por usted como parque (sector Los Comuneros- al que le corresponde la Referencia Catastral No. 010207600001000), sea un espacio clasificado como público, Ver imagen No. 1 y No. 2, más información del predio.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE: 13001 NIT 890 - 480 - 184-4



IMAGEN No. 1.

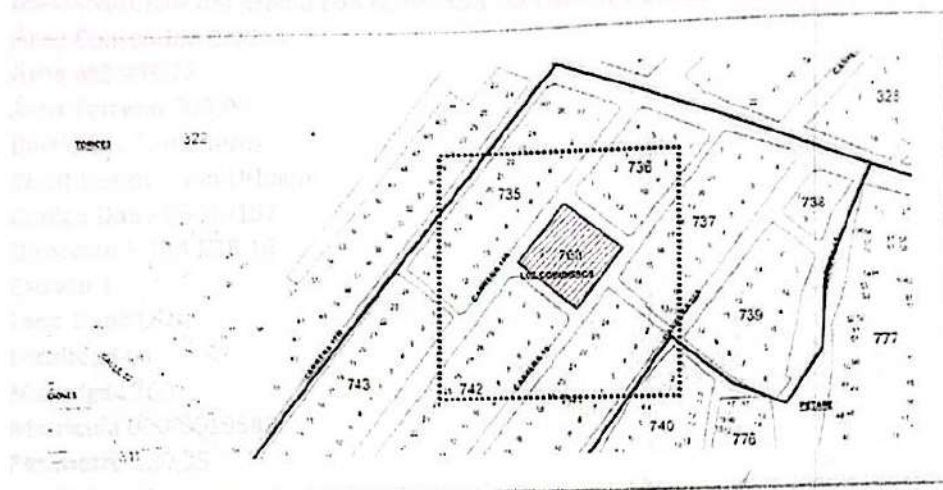


Imagen No. 1. Fuente Sistema de Información Geográfica -SIG-. Muestra Predio con referencia catastral No. 010207600001000, ubicado en la manzana IGAC 760, al que le corresponde el predio IGAG no. 1.

IMAGEN No. 2.



Imagen No. 2. Fuente Midas V3, Muestra Ubicación predio con Referencia Catastral No. 010207600001000, manzanas circundantes en el entorno mediano e inmediato del mismo.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE: 13001 NIT 890 - 480 - 184-4



INFORMACION del predio con referencia catastral No 010207600001000:

Área Construida 0,00

Área M2 905.22

Área Terreno 900,00

Barrio Los Comuneros

Clasif Suelo: Suelo Urbano

Código Dane 05040107

Dirección K 18A 53B 16

Estrato 1

Lado Dane UNA

Localidad Lh

Manz Igac 760

Matrícula 060-0019583

Perímetro 120,35

Predio Igac 1

Referencia 010207600001000

Riesgo Pri Licuación Baja (94%)

Riesgo Sec Licuación Baja (6%)

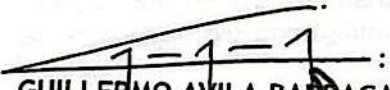
Tratamiento: Renovación Urbana

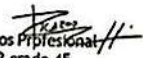
Ucg 2

Uso: Residencial Tipo A

En aras de aclarar la Naturaleza Jurídica del inmueble y contribuir a la solución de su interés en lo comunicado en la solicitud y así mismo para no dirimir en conflictos de competencia, estamos enviando su solicitud a la Oficina de apoyo Logístico mediante oficio AMC-OFI-010913-2020.

Atentamente,


GUILLERMO AVILA BARRAGAN
Secretario de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena


VoBo. Ricardo Daza Hoyos Profesional
Especializado código 222 grado 45


Proyecto: Cesar Elias Ramos Arnedo
Arq. Asesor Externo Contrato: 4232

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE: 13001 NIT 890 - 480 - 184-4



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 2 de diciembre de 2020
Oficio AMC-OFI-0109132-2020

Dr.
DIDIER TORRES ZUÑIGA
Director Apoyo Logístico
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena

Asunto: Remisión de Querella Policiva, solicitud naturaleza jurídica del inmueble con referencia Catastral No. 010207600001000, Barrio los comuneros.

Referencia: oficio con radicado EXT-AMC-0064427 del 10 de noviembre del 2020.

Apreciado Doctor,

Por medio de la presente misiva, remito por ser de su competencia Oficio EXT-AMC-0064427, de fecha 10 de noviembre del 2020, presentado por el Doctor Renzo Javier Orozco Ribon, Inspector de Policía de la Comuna 2, Con el cual se solicita:

- Certificar Linderos del parque (predio con referencia Catastral No. 010207600001000, ubicado en la manzana IGAC 760, al que le corresponde el lote IGAG no. 1, con dirección: Dirección K 18A 53B 16 -, situado en la urbanización Los Comuneros; para resolver querella policiva interpuesta por los miembros de la Junta de Acción Comunal, así como también de la asociación grupo artístico de las mujeres espejo, del mismo sector (Los Comuneros). Se señalan presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio publico

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, si el funcionario no es el competente para tramitar la petición, este la remitirá al funcionario competente y le enviará copia de la remisión al peticionario. Aclaremos que lo requerido es que se defina lo solicitado dentro del marco de sus competencias, esclareciendo la naturaleza jurídica del inmueble; por consiguiente, si en realidad el predio es espacio público establecer sus límites.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente se sirva avocar la remisión de la referencia.

Atentamente,

GUILLERMO AVILA BARRAGAN
Secretario de Planeación
Distrital Alcaldía Mayor de Cartagena

VoBo. Ricardo Daza
Profesional Especializado código 222 grado 45

Proyecto: Cesar Elias Ramos Arnedo
Arq. Asesor Externo Contrato: 4232

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar, Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE: 13001 NIT 890 - 480 - 184-4

129



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 10 de noviembre de 2025

Oficio AMC-RES-003879-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión tomada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, dentro de la querrela policiva de radicado 011-2025"

El **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO** del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y el Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024 y demás normas concordantes vigentes.

Antecedentes

I. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA

1. Mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2018, fue interpuesta una querrela policiva por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización los Comuneros en conjunto de la Asociación Grupo Artístico de las Mujeres Espejos, por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016, en razón a los trabajos de construcción adelantados por los señores EDILBERTO GOMEZ y LUCIANA POLO sobre el inmueble ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.
2. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 Admite la presente querrela policiva por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Además de fijar audiencia publica e inspección ocular el día 25 de abril de 2018 a las 9:00am.
3. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la práctica de la audiencia publica con inspección ocular el día 07 de mayo de 2018 a las 9:00am.
4. Que mediante acta de fecha 07 de mayo de 2018 se deja constancia que no compareció el delegado de la Personería Distrital para los asuntos policivos y no comparece la Policía Nacional que fueron previamente notificados por lo que se suspende y será reprogramada la diligencia.
5. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 08 de marzo de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la practica de la audiencia pública con inspección ocular el día 29 de junio de 2018 a las 9:00am.
6. Que mediante acta de fecha 29 de junio de 2018 se deja constancia que no compareció el delegado de la Personería Distrital para los asuntos policivos, el presunto infractor, la parte actora y el técnico especializado que fueron previamente notificados por lo que se suspende y será reprogramada la diligencia.
7. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la práctica de la audiencia pública con inspección ocular el día 31 de octubre de 2018 a las 9:00am.
8. Que de acuerdo al acta de fecha 31 de octubre del año 2018 donde se practica la audiencia publica e inspección ocular comparece los señores Querellantes Dalgis del Carmen Ramírez Arias, Rosiris Murillo Morelos, los señores Querellados Edilberto Gómez Oliveros y Luciana Polo Berrio, el Técnico Especializado Carlos Alberto Dorias Arrieta adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, la Policía Nacional los señores Carlos Gómez Pérez y Jamilson Villareal González.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

9. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 14 de Diciembre de 2018 el despacho recibió informe técnico por parte del arquitecto Carlos Alberto Doria Arrieta el día 14 de noviembre de 2018. De tal manera que el despacho dispone fijar reanudación de audiencia para la contradicción del informe técnico el día 27 de febrero de 2019 a las 9:00am.
10. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 23 de octubre de 2020, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la práctica de la audiencia pública con el fin de dar traslado al dictamen pericial a las partes el día 04 de noviembre de 2020 a las 9:00am.
11. Que en acta de fecha 04 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia donde se solicita a las partes que complementen, aclaren y objeten en informe técnico y puedan correr traslado del mismo. En este manifiesta las partes querelladas y dicta lo siguiente:

"(...) Inicialmente nosotros conocemos otro informe de Secretaria de Infraestructura el cual entrego ahora en original en cuatro folios, no estoy de acuerdo con el informe porque habla de Escritura de Posesión, La preocupación de ese espacio donde se encuentra el parquecito infantil nos preocupa a la comunidad ya que eso necesita un muro de contención por la erosión, por las personas que han venido picando para construir, para hacer una pared o como es el caso de lo que hoy esta pasando con el espacio de la zona verde y se está construyendo allí y al lado con los vecinos que están al lado quieren sacar un apartamento en la zona verde según lo que dice el plano y ellos dicen que van a construir un apartamento mirando para los comuneros.(...)"

Seguidamente la parte querellada el señor Edilberto Gómez Oliveros y la señora Luciana Polo Berrio declara lo siguiente:

"(...) Las personas que fueron allá el técnico y la inspectora la acción comunal solicito la audiencia en el predio ellos vinieron midieron y constataron las medidas que yo tengo en la Escritura de Posesión estoy de acuerdo con lo dice el perito porque él dice que debo cerrar y está dentro de la normatividad yo traje los papeles que me pidieron de las medidas y el registro del predio en el IGAC también traje la referencia catastral del lote que linda con el parque porque el parque está del lado atrás y las medidas del área construida. En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la señora LUCIANA POLO BERRIO la cual MANIFIESTA: Yo también como propietaria del predio nosotros si estamos sabidos de hay un hueco y sabemos los riesgos que eso puede correr y la erosión que puede hacer posiblemente a nosotros es que nos puede afectarnos, pero sobre la cuestión de las picadas que están haciendo para construir no veo ninguna le voy hacer sincera estamos haciendo un pequeño patiecito en el segundo piso, pero eso no tiene nada que ver con el parque ni con el hueco. (...)"

12. Que en el folio número 102 del presente expediente reposa informe técnico por parte de la Secretaría de Infraestructura Distrital donde atiende solicitud de la señora Rosiris Murillo Morelos identificado con código de registro EXT-AMC-18-0017180 y se concluye que la ampliación realizada en la vivienda de nivel inferior localizada en la calle 53 con carrera 18B se encuentra en zona de espacio público.
13. Que de acuerdo a acta de fecha 12 de noviembre de 2020 se ordena realizar una ampliación del informe técnico.
14. Que mediante Informe Secretarial de fecha 09 de diciembre de 2020 se fija el día 22 de diciembre de 2020 a las 9:00am la práctica de audiencia pública con el finde dar traslado al dictamen pericial de las partes. En la diligencia el despacho procede a ordenar al técnico especializado que aclare el dictamen pericial respecto a la dirección.
15. Que mediante acta de fecha 22 de marzo de 2023 procede el despacho a identificar



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

las partes que se encuentran en la diligencia que son la parte querellante la señora Rosiris Murillo Morelos, la parte querellada Luciana Polo Berrio, de parte de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastre de Cartagena los señores Donaldo de Ávila Requena y Oscar Emilio Barón Lacayo, y el señor Carlos Andrés Pérez Daza abogado de la Personería Distrital; se deja constancia que no se hace presente el señor querellado Edilberto Gómez.

16. De acuerdo a folio 151 del expediente se fija el día 27 de septiembre de 2023 las 8:30am la practica de continuación de la audiencia pública que viene ordenada.
17. Mediante AMC-OFI-0146753-2023 la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana convoca a comité civil de convivencia por lo que reprograma para que el día 24 de octubre de 2023 se celebre la audiencia pública.
18. Que mediante acta de fecha 24 de octubre de 2023 se deja constancia que las partes no se hacen presente.
19. Que mediante auto No. 0098 de fecha 15 de octubre de 2024 se resuelve que el día 26 de noviembre de 2024 a las 8:30am se practique la diligencia de audiencia pública.
20. Mediante acta celebrada el día 26 de noviembre de 2024 se deja constancia que no compareció la totalidad de las partes por lo que se reprograma la audiencia pública para el día 10 de diciembre 2024 a las 2:00pm.
21. Que de acuerdo al acta de reanudación de audiencia publica de fecha 10 de diciembre de 2024 se procede con la contradicción del informe técnico rendido por el arquitecto Alberto Clavijo López adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, de igual forma se programa para el día martes 03 de junio del 2025 audiencia pública.
22. Que de acuerdo al folio No. 209 del expediente reposa registro civil de defunción del señor Edilberto Gómez Oliveros.
23. Que de acuerdo al folio No. 210 se fija nueva fecha para la realización de audiencia para el día 17 de junio del 2025 a las 2:00pm
24. El día 17 de junio de 2025, se llevó cabo la audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual asistieron las siguientes personas: (i) las querellantes **DENNYS ESTHER DEULUFUT ARIÑA**; (ii) la señora **ROSIRIS MURILLO MORELOS** y (iii) la querellada Sra. **LUCIANA POLO BERRIO**; y (iv) apoderado de la parte querellada el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**.

En la que para finalmente resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR infractores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.070.636 y 45.466.306 respectivamente por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecida en el artículo 135, literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016 el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000. En virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER medida correctiva la ORDEN DE DEMOLICION DE OBRA de un área de 9 metros cuadrado construcción adelantada en el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 por haber ocupado indebidamente el espacio público, demolición que deberá realizarse, en un término no superior a DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016.

TERCERO: ADVERTIR a los infractores señores EDILBERTO GOMEZ Y



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

LUCIANA POLO BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.070.636 y 45.466.306 respectivamente que si transcurrido el termino anterior no han procedido a hacer la demolición de la obra citada, el Distrito en asocio de la fuerza pública procederá a realizar esta actividad aplicando la medida correctiva de demolición señalada en el artículo 194 del Código Nacional De Policía y Convivencia, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente podrá ejecutarla a costa del obligado, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

CUARTO: INDICAR al infractor que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, el cual se concede en el efecto suspensivo. Recursos que se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

QUINTO: En firme esta decisión, infórmese a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público de conformidad al parágrafo segundo del artículo 172 de la ley 1801 de 2016 en armonía del artículo 184 ejusdem.

SEXTO: Una vez ejecutoriada y materializada la presente decisión, ordénese su archivo.

SEPTIMO: INFORMAR que el incumplimiento de la Orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

OCTAVO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 3, Literal d) de la ley 1801 del 2016. (...)"

Se concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien no presenta recurso de apelación.

El apoderado de la parte Querellada, Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, procede con la presentación del recurso de apelación contra dicha decisión, el cual es sustentado en la misma audiencia.

II. TRAMITE DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

En la audiencia pública celebrada el **17 de junio de 2025**, solo fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte Querellada el apoderado de la parte Querellada, el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**.

Con relación al recurso de apelación, a través del oficio EXT-AMC-25-0076873 de fecha 20 de julio de 2025, la Doctora Marina Villamil Cuello en su calidad de Inspector de Policía U.C.G No. 02 remitió a este Despecho el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte querellada el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, sobre el presunto infractor del comportamiento contrario a la integridad urbanística numeral 3, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en contra de la decisión adoptada en audiencia pública el día 17 de junio de 2025.

III. TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

Que tal y como consta en el folio 220 del expediente, el recurso de apelación fue interpuesto y concedido en audiencia, por lo que es necesario que este superior jerárquico



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

realice los tramites indicados en materia de apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que por medio de auto AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025 se avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía U.C.G No.02 de Cartagena de Indias mediante acta de audiencia pública de fecha 17 de junio de 2025.

De igual forma se ordenó a la señora **LUCIANA POLO BERRIO**, en calidad de querellada, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025 sustentaran el recurso de apelación.

Vencido el término dispuesto en el AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025, para la ampliación del recurso de apelación por parte del querellado, no se recibió pronunciamiento alguno en la que se sustente el mencionado recurso por parte de la señora **LUCIANA POLO BERRIO**.

IV. RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección de Control Urbano manifestarse acerca del recurso de apelación presentado por parte querellada Sra. **LUCIANA POLO BERRIO** a través de su apoderado el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, contra la decisión adoptada por la **Inspección de Policía Urbana No. 2** en audiencia pública del **17 de junio de 2025**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **011-2025**, a lo cual se procede, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el **Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024**, la Dirección de Control Urbano tiene la competencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2**, en audiencia pública de fecha **17 de junio de 2025**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **011-2025**.

VI. OPORTUNIDAD

El recurso de apelación objeto de este trámite fue sustentada dentro audiencia pública del **17 de junio de 2025**, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Y de acuerdo AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025 la Dirección Administrativa de Control Urbano ordeno la ampliación del recurso por parte del querellado, pero no se recibió pronunciamiento alguno.

VII. ANÁLISIS DEL RECURSO

El recurrente solicita se revoque en su integridad el acto administrativo mediante el cual la Inspección de Policía U.C.G. No. 02 ordenó la medida preventiva de demolición de los elementos estructurales y arquitectónicos que conforman un **área de 9 metros cuadrado** construcción adelantada en el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 identificado en la querella policiva radicada No. 011-2025.

La impugnación se fundamenta en la inconformidad con lo resuelto en la parte resolutive del fallo de primera instancia, en el que se les declaró infractor los señores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO por incurrir en el comportamiento previsto en el



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

numeral 3, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndoles la medida correctiva antes señalada, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000; En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos.

La potestad sancionatoria otorgada a las autoridades administrativas se fundamenta en la búsqueda de la materialización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, descritos en el artículo 209 de la Constitución Política, por ello, es una potestad subordinada al respeto de las garantías del debido proceso, y en especial a los derechos de defensa y de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 constitucional: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*".

Ahora bien, si bien los procedimientos previstos para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia, descritos en la Ley 1801 de 2016, tienen una finalidad eminentemente preventiva, ello no los exonera de un estricto acatamiento a las garantías propias del debido proceso. En ese sentido, el debido proceso, en su doble dimensión de derecho fundamental y garantía legal, impone a la autoridad el deber de asegurar las condiciones necesarias para que quienes intervienen en la actuación administrativa puedan conocer, controvertir y ejercer plenamente su derecho de defensa frente a las decisiones que se adopten.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente (1171-18), indicó:

"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa".

Por tanto, es deber de este despacho, como autoridad administrativa de alzada, verificar que, durante el trámite de la decisión se ha obrado en cumplimiento de las garantías procesales de carácter constitucional y legales que les asisten a las partes intervinientes en el proceso y, para tal fin, es importante referirse a algunos hechos que son relevantes y determinantes para pronunciarse sobre el recurso incoado.

En tal sentido, y descendiendo al caso que nos ocupa, sea lo primero señalar que la presente actuación inicia mediante querella presentada en contra los señores **EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO** por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el inmueble ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.

En consideración a lo anterior, en la parte resolutive del fallo de primera instancia la inspección de policía determino lo siguiente:

"(...)SEGUNDO: IMPONER medida correctiva la ORDEN DE DEMOLICION DE OBRA de un área de 9 metros cuadrado construcción adelantada en el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 por haber ocupado indebidamente el espacio público, demolición que deberá realizarse, en un término no superior a DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016.(...)"



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Resulta pertinente señalar que dentro de los procesos verbales abreviados de los que se refiere la Ley 1801 de 2016 en los cuales se conocen aquellos comportamientos contrarios a la convivencia, se contempla la posibilidad de recurrir y atacar por las partes afectadas las decisiones adoptadas por las autoridades de policía en primera instancia. Sobre ello, el numeral 4 del artículo 223 de la citada norma, señala que:

"(...) Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia (...)"

Para este caso, el recurso de apelación es una expresión de la garantía procesal de la doble instancia, en virtud de la cual, se pueden controvertir y atacar las decisiones a fin de que una autoridad distinta a la que conoció del asunto en un primer momento se pronuncie sobre el fondo del mismo.

De esta forma, es importante resaltar que, aunque la Ley 1801 de 2016 contempla la posibilidad de que el superior conozca del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, no se ocupa del desarrollo de una regulación sobre el mismo, más allá, de describir la posibilidad de uso contra la decisión de fondo.

Adicionalmente, el artículo 4 de Ley 1801 de 2016, señala de manera expresa que, son inaplicables las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

De igual forma, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil o el que haga sus veces en lo que sea compatible. De acuerdo con esto, el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, indica con precisión cuales son los fines de la apelación, así:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71". (subrayado y negrita fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, es procedente el recurso de apelación interpuesto y el mismo se ajusta a lo previsto en la Ley descrita.

Por tanto, es deber de este despacho, como autoridad administrativa de alzada, verificar que, durante el trámite de la decisión se ha obrado en cumplimiento de las garantías procesales de carácter constitucional y legales que les asisten a las partes intervinientes en el proceso y, para tal fin, es importante referirse a algunos hechos que son relevantes y determinantes para pronunciarse sobre el recurso incoado.

En tal sentido, sea lo primero señalar que la presente actuación inicia mediante querella presentada en contra de los señores **EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO**, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo regulado en el artículo 135 en su literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, sobre el inmueble ubicado barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.

Por lo anterior, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, avoca conocimiento de la querella policiva basada en las competencias y/o atribuciones otorgadas en el artículo 206



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de la Ley 1801 de 2016 y por consiguiente se da trámite al proceso verbal abreviado que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el derecho a la defensa y contradicción a cada una de las partes, como se observa en el acápite denominado "trámite de primera instancia", destacándose entre otros lo siguiente:

En audiencia pública se dio traslado a la parte querellada que comprende la querrela policiva, concediendo uso de la palabra garantizando su derecho a la defensa y contradicción e igualmente del dictamen pericial emitido por el Arquitecto Sr. Alberto Clavijo López, el cual previamente había sido puesto a disposición de las partes según lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso, condescendiendo la posibilidad de debatir el informe técnico salvaguardando en todo momento el derecho fundamental al debido proceso.

En las audiencias que fueron celebradas antes de la decisión final, se observa que la parte querellada reconoce haber infringido o incurrido en comportamientos contrarios a la integridad urbanística regulada en el artículo 135 en su literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 expresando lo siguiente: *"(...)Yo también como propietaria del predio nosotros si estamos sabidos de hay un hueco y sabemos los riesgos que eso puede correr y la erosión que puede hacer posiblemente a nosotros es que nos puede afectarnos, pero sobre la cuestión de las picadas que están haciendo para construir no veo ninguna, le voy hacer sincera estamos haciendo un pequeño patiecito en el segundo piso, pero eso no tiene nada que ver con el parque ni con el hueco.(...)"*

Tenido en cuenta el informe técnico allegado por el Arquitecto Sr. Alberto Clavijo López con fecha del 12 de noviembre de 2020, producto de la visita técnica ocular, es oportuno indicar que se concluye en cuanto a la indebida ocupación del área de espacio público y en ese sentido debemos señalar:

Al revisar acta de reanudación de audiencia pública de fecha 10 de diciembre de 2024, se constata que la señora Inspectora de Policía Comuna No. 2 lee y da traslado del informe técnico, sin embargo, la parte querellada no presento argumentos de oposición, contradicción o pronunciamiento alguno tendiente en controvertir el referido informe, siendo esta la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción sobre esta prueba.

La garantía de derechos que le exige la Carta Política al Estado tiene dos dimensiones; por un lado, la protección de los derechos individuales y personales y, por otro, impedir que se mermen los derechos colectivos. De ahí que, la idea de la prevalencia del interés general como una acepción jurídica abstracta cobra relevancia, porque prima el interés general sobre los intereses individuales, en la medida que no se favorece a un grupo o persona exclusivamente sino a la colectividad.

Esta concepción jurídica, en la cual prevalece el interés general sobre el particular, es aplicable en la distinción que se hace entre los bienes privados y los bienes de uso público, teniendo en cuenta que los bienes de uso público pertenecen al Estado, pero su destinación es para el uso, goce y disfrute general de los habitantes del territorio.

Por tanto, cuando se trata de la protección de bienes de uso público, es una obligación del Estado como garante de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar su protección y preservación, tal como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política, cuando señala que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", es decir, la protección de los bienes de esta naturaleza es una clara manifestación de la protección del interés general y demanda que el Estado actúe con la debida diligencia para que este no sea perturbado.

Por ello, es importante pronunciarnos sobre la naturaleza jurídica del bien que vienen siendo ocupado por la querellada, considerando que, de acuerdo con la decisión de primera instancia, se determinó que corresponde a un bien ubicado en el espacio público (área de 9 metros cuadrados).

Con fundamento en estas apreciaciones, tenemos que la Ley 9 de 1989 en su artículo 5 se refiere a el espacio publico así:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"(...) Artículo 5. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (...)"

Igualmente, el artículo 84 del Decreto 0977 de 2011, Plan de Ordenamiento Territorial, se refiere a las áreas y elementos que constituyen el espacio público, en los siguientes términos:

"(...) ARTICULO 84: AREAS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PUBLICO DISTRITAL. Constituyen el espacio público distrital las siguientes áreas y elementos:

Los que conforman el subsistema de circulación peatonal: Las plazas y plazoletas, los andenes, los bulevares, los camellones y alamedas y los malecones y paseos turísticos.

Los que componen el subsistema de elementos complementarios: El mobiliario urbano, la cobertura vegetal, las zonas arqueológicas, los monumentos, cementerios y catedrales, los antejardines y las franjas ambientales, los parques zonales, y los parques de barrio.

Lo anterior, no deja dudas en cuanto a que, la ocupación que han ejercido los querellados se ha venido realizando en áreas que corresponden al espacio público, situación que no ha sido desconocida por ellos, quienes no han atacado o controvertido las pruebas que sustentan tal situación, en especial lo expresado por la Dirección de Apoyo Logístico y el Informe técnico rendido por la Gerencia de Espacio Público (...)"

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139, define el espacio público, así:

"(...) Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (...)”.

También el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.2 se refiere a el espacio público bajo la siguiente definición:

“(…) Artículo 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes (...)”.

En cuanto a los elementos constitutivos del espacio público, el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

1. Elementos constitutivos

1.1. Elementos constitutivos naturales:

1.1.1 Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados.

1.1.2 Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

1.1.2.1 Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.2.2 Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.3 Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

1.1.3.1 Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

1.1.3.2 Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

1.2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

1.2.1. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1.2.1.2. Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, gloriets, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.

1.2.2. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.

1.2.3. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuáles pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos.

1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que, por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas cómo tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales cómo cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

1.2.5. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada (...).

Lo anterior, no deja dudas en cuanto a la naturaleza del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo señalado en el artículo 135 literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por intervenir y/o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio, **ocupando de forma indebida del espacio de un área de 9 metros cuadrados** ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.

Sobre la construcción realizada justo en la zona inferior del primer piso del inmueble objeto del proceso policivo verbal abreviado, la parte querellada nunca aportó o demostró estar autorizada por la autoridad competente mediante licencia de construcción, lo cual demuestra una flagrante vulneración a la regulación y afectación a la integridad urbanística. Encuentra este despacho que la ocupación ejercida por la parte querellada se ha venido realizando en áreas que corresponden al espacio público, situación que no ha sido desconocida por ellos, quienes no han atacado o controvertido las pruebas que sustentan tal situación.

En consideración a lo anterior, en la parte considerativa del fallo de primera instancia la inspección de policía determinó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARAR infractores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.070.636 y 45.466.306 respectivamente por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecida en el artículo 135, literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016 el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000. En virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído. (...)"

Como se observa, de acuerdo con el análisis realizado por la Inspectora de Policía en la parte considerativa, se concluyó que los señores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO, actuaron de forma contraria a la integridad urbanística en este caso por construir sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, como acontece con el área de 9 metros cuadrados ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 y al no contar con ningún tipo de autorización de la entidad territorial, se encuentran inmersos en una conducta que expresamente se encuentra prohibida por el artículo 135 literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

Con esto, se da cumplimiento a dos de los presupuestos de los procesos sancionatorios de esta naturaleza, como lo es; el principio de legalidad, que implica que la conducta reprochada se encuentre en una disposición normativa vigente expedida por el legislador y



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

determinada claramente la consecuencia jurídica por la comisión de la conducta, y el principio de tipicidad al encuadrarse la conducta reprochada con la descripción plasmada en la Ley, la cual se encuentra descrita claramente en la norma citada.

También, en Sentencia SU-06 de 2022, la Corte Constitucional indicó:

“(…) Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior (…)”.

Por tanto, queda demostrado que el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocupación indebida del área de 9 metros cuadrados ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000. Es así que no le asiste razón al recurrente, toda vez que conforme lo probado en el expediente, el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocupación indebida del área.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

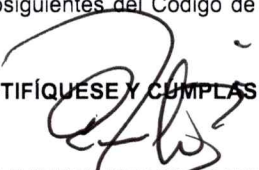
ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas y sustentadas a través de recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025, por la parte QUERELLANTE, en contra la decisión adoptada en audiencia pública del 17 de junio de 2025 a cargo de la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02 en audiencia pública del 17 de junio de 2025, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales la determinación tomada en los términos señalados en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA MJE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO
SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Olga Angulo Suárez	Apoyo a la Gestión	
Revisó	MJR	Asesor Externo DCU	
Aprobó (si aplica)			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 24/02/2026 9:53:14 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001400902020260008100**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 020 **SECUENCIA:** 6208173 **FECHA REPARTO:** 24/02/2026 9:53:14 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 24/02/2026 9:46:25 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO 020 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: VICTOR ELIAS GUEVARRA FLOREZ **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	45466306	LUCIANA POLO BERRIO		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	83B3AB8E237E91576617E9954964C7D63B60E864

2441edc5-a9d2-4b29-96c2-0042e56f8d03

TULIA INES BARRIOS ORTEGA

SERVIDOR JUDICIAL



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2026-00081-00

AUTO ADMISIÓN No. 00262

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001-40-09-020-2026-00081-00
ACCIONANTE	LUCIANA POLO BERRIO– CC NO. 45466306
ACCIONADO	ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO
VINCULADOS	PERSONERIA DISTRITAL EN ASUNTOS URBANOS, JUNTA DE ACCION COMUNAL LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA NO2
LINK EXPEDIENTE	081. 13001-40-09-020-2026-00081-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted que, por reparto ordinario, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **LUCIANA POLO BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45466306**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO**, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna. Sírvasse proveer.

ALGIRO ANAYA SANTIAGO

Oficial Mayor

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales mínimos previstos en el artículo 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de **LUCIANA POLO BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45466306**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO**, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

En ese sentido, se ordenará a las mencionadas agencias judiciales, que rinda informe sobre los hechos que dieron origen al presente accionamiento, en razón a que pueden tener incidencia directa en las resultas de esta actuación constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela impetrada por **LUCIANA POLO BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45466306**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE**



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2026-00081-00

CONTROL URBANO, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado a la encartada, de **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que generaron la presente acción constitucional y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio de su derecho fundamental de contradicción y defensa.

TERCERO: VINCULAR a la, **PERSONERIA DISTRITAL EN ASUNTOS URBANOS, JUNTA DE ACCION COMUNAL LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA NO2** a fin de que, en el ámbito de sus competencias, emita pronunciamiento sobre los hechos materia de la presente acción, garantizando la defensa de los derechos en discusión.

CUARTO: Se les advierte a las entidades accionadas y vinculadas que lo solicitado deberá ser enviado dentro del término ordenado a la siguiente dirección electrónica: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ



Notificación Auto Admisorio Rad 2026-00081-00

Desde Juzgado 20 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 25/02/2026 11:25

Para Josuevargas76@yahoo.es <Josuevargas76@yahoo.es>; control urbano <controlurbano@cartagena.gov.co>; Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>; juridica <juridica@personeriacartagena.gov.co>; info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>; Mujeresespejo06@gmail.com <Mujeresespejo06@gmail.com>; Planeacion@cartagena.gov.co <Planeacion@cartagena.gov.co>; Inspecciondepoliciacomuna2@gmail.com <Inspecciondepoliciacomuna2@gmail.com>

 1 archivo adjunto (156 KB)

Auto_Admisorio_81 (1) (1).pdf;

**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2026-00081-00

OFICIO 00808

LUCIANA POLO BERRIO

Josuevargas76@yahoo.es

**ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL
URBANO**

Unidaddetutelas@cartagena.gov.co

Controlurbano@cartagena.gov.co

PERSONERIA DISTRITAL EN ASUNTOS URBANOS

Juridica@personeriacartagena.gov.co

info@personeriacartagena.gov.co

JUNTA DE ACCION COMUNAL LOS COMUNEROS
Mujeresespejo06@gmail.com

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
Planeacion@cartagena.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA NO2
Inspecciondepoliciacomuna2@gmail.com

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001-40-09-020-2026-00081-00
ACCIONANTE	LUCIANA POLO BERRIO– CC NO. 45466306
ACCIONADO	ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO
VINCULADOS	PERSONERIA DISTRITAL EN ASUNTOS URBANOS, JUNTA DE ACCION COMUNAL LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA NO2
LINK EXPEDIENTE	 081. 13001-40-09-020-2026-00081-00

Saludo Respetuoso

Procede el Despacho 20 Penal Municipal con funciones de conocimiento a notificar Admisión de tutela dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,
ALGIRO ANAYA SANTIAGO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5

de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir



INFORME DE TUTELA

Desde control urbano <controlurbano@cartagena.gov.co>

Fecha Jue 26/02/2026 14:16

Para Juzgado 20 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena
<j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>

 6 archivos adjuntos (10 MB)

AMC-OFI-0023573-2026 VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.pdf; DECRETO 0033-2026.pdf; AMC-RES-003879-2025.pdf; AMC-OFI-0185720-2025 SEÑORES.pdf; AMC-OFI-0185720-2025 SOPORTE DE ENVIO.pdf; AMC-AUTO-008218-2025.pdf;

Buenas tardes,

Mediante la presente me permito adjuntar oficios referenciados para su conocimiento

Atentamente,

Dirección de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Tels: +(57)(5) 6411370 - 018000 415 393
Centro Plaza de La Aduana, Diag. 30 #30-78
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
www.cartagena.gov.co



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

*Apreciado ciudadano(a). se le informa que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para envío de información de **La Dirección de Control Urbano** de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; por lo que su consulta o solicitud no podrá ser atendida por este correo. Por favor dirigir su solicitud al link: <https://www.cartagena.gov.co/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/PQRSD>*



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 22 de diciembre de 2025

Oficio AMC-AUTO-008218-2025

QUERELLANTE	JUNTA ACCIÓN DE COMUNAL URBANIZACION LOS COMUNEROS Y ASOCIACIÓN GRUPO ARTÍSTICO DE LAS MUJERES ESPEJO
QUERELLADOS	LUCIANA POLO BERRIO
EXPEDIENTE	011-2025
ASUNTO	AUTO DE CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN AMC-RES-003879-2025

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital a resolver la solicitud de corrección y aclaración interpuesta por la **ASOCIACIÓN GRUPO ARTÍSTICO DE LAS MUJERES ESPEJO**, respecto de la Resolución **AMC-RES-003879-2025** de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante solicitud recibida vía correo electrónico el día 19 de diciembre de 2025, la parte querellante solicitó la corrección de la Resolución **AMC-RES-003879-2025** de fecha 10 de noviembre de 2025, al considerar que en la parte resolutoria del acto administrativo existe un error de digitación o transcripción.

Señala la solicitante que, en el ARTÍCULO PRIMERO de la citada resolución, se indicó erróneamente que el recurso de apelación fue interpuesto por la "PARTE QUERELLANTE", cuando en realidad dicho medio de impugnación fue presentado por la "PARTE QUERELLADA", a través de su apoderado judicial, el doctor JOSUÉ VARGAS ESTRADA.

III. CONSIDERACIONES

El **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**, aplicable al caso concreto, establece en su artículo 45 la procedencia de la corrección de errores formales en los actos administrativos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De la norma transcrita se colige que todo acto administrativo que contenga errores puramente formales —ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción, de omisión o alteración de palabras— puede ser corregido por la autoridad que lo profirió, de oficio o a solicitud de parte, siempre que dicha corrección no modifique **el sentido material de la decisión adoptada**.

En el caso concreto, el acto administrativo cuya corrección se solicita dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas y sustentadas a través de recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025, por la parte QUERELLANTE, en contra la decisión adoptada en audiencia pública del 17 de junio de 2025 a cargo de la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02 en audiencia pública del 17 de junio de 2025, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Del examen del contenido del acto se advierte que, por un error involuntario de transcripción, en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la parte resolutive se indicó como recurrente a la **"PARTE QUERELLANTE"**, cuando lo correcto era referirse a la **"PARTE QUERELLADA"**.

Dicho yerro constituye un error meramente formal, cuya corrección resulta necesaria para evitar confusiones en la interpretación, firmeza y ejecución del acto administrativo, sin que ello implique modificación alguna del sentido material de la decisión, consistente en confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Director Administrativo de Control Urbano procederá a efectuar la corrección correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del CPACA.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la resolución **AMC-RES-003879-2025** de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas y sustentadas a través de recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025, por la parte QUERELLADA, en contra de la decisión adoptada en audiencia pública del 17 de junio de 2025 a cargo de la Inspección de Policía Urbana de la Comuna No. 02, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás artículos y la decisión de fondo contenida en la Resolución **AMC-RES-003879-2025** permanecen incólumes y en firme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del CPACA.

CUARTO: En consecuencia, luego de surtida la notificación del presente acto administrativo devuélvase el expediente a la Inspección de Policía de la Comuna N° 02, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA
Director administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Olga Angulo Suarez	Apoyo a la Gestión DCU	
Revisó	MJR	Asesor Externo DCU	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA RESOLUCIÓN AMC RES-003879-2025

Desde control urbano <controlurbano@cartagena.gov.co>

Fecha Vie 12/12/2025 16:18

Para josuevargas76@yahoo.es <josuevargas76@yahoo.es>; dalgisramirez@hotmail.com
<dalgisramirez@hotmail.com>; mujeresespejo06@gmail.com <mujeresespejo06@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

AMC-OFI-0185720-2025 SEÑORES.pdf; AMC-RES-003879-2025.pdf;

Buenas tardes,

Mediante la presente me permito adjuntar oficios referenciados para su conocimiento.

Atentamente,

Dirección de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Tels: +(57)(5) 6411370 - 018000 415 393
Centro Plaza de La Aduana, Diag. 30 #30-78
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
www.cartagena.gov.co



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

*Apreciado ciudadano(a). se le informa que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para envío de información de **La Dirección de Control Urbano** de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; por lo que su consulta o solicitud no podrá ser atendida por este correo. Por favor dirigir su solicitud al link: <https://www.cartagena.gov.co/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/PQRSD>*



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 19 de noviembre de 2025

Oficio AMC-OFI-0185720-2025

Señora,
Querellada
LUCIANA POLO BERRIO
Correo: josuevargas76@yahoo.es

Señores,
Querellante (s)
J.A.C DE LA URBANIZACIÓN LOS COMUNEROS
Correo: dalgisramirez@hotmail.com

Señores,
Querellante (s)
ASOCIACIÓN GRUPO ARTISTICO DE LAS MUJERES ESPEJO
Correo: mujeresespejo06@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA de la Resolución AMC-RES-003879-2025.

Cordial saludo,

En mi calidad de Director Administrativo de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena, me dirijo a ustedes de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual nos permitimos notificar mediante correo electrónico la Resolución AMC-RES-003879-2025 del 10 de noviembre del 2025 "(...) *Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión tomada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, dentro de la querella policiva de radicado 011-2025(...)*".

Se advierte a los destinatarios que, esta notificación se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto Nacional 0768 del 07 de julio de 2025, por lo que con el recibo de la presente comunicación se entiende notificado el presente acto administrativo adjunto.

Anexo: Resolución AMC-RES-003879-2025 del 10 de noviembre del 2025.

Atentamente,


EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA MJR
Director Administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Olga Angulo Suárez	Apoyo a la Gestión	
Revisó	MJR	Asesor Jurídico Externo DCU	
Aprobó (si aplica)			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 10 de noviembre de 2025

Oficio AMC-RES-003879-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión tomada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, dentro de la querrela policiva de radicado 011-2025"

El **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO** del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y el Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024 y demás normas concordantes vigentes.

Antecedentes

I. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA

1. Mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2018, fue interpuesta una querrela policiva por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización los Comuneros en conjunto de la Asociación Grupo Artístico de las Mujeres Espejos, por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016, en razón a los trabajos de construcción adelantados por los señores EDILBERTO GOMEZ y LUCIANA POLO sobre el inmueble ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.
2. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 Admite la presente querrela policiva por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Además de fijar audiencia publica e inspección ocular el día 25 de abril de 2018 a las 9:00am.
3. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la práctica de la audiencia publica con inspección ocular el día 07 de mayo de 2018 a las 9:00am.
4. Que mediante acta de fecha 07 de mayo de 2018 se deja constancia que no compareció el delegado de la Personería Distrital para los asuntos policivos y no comparece la Policía Nacional que fueron previamente notificados por lo que se suspende y será reprogramada la diligencia.
5. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 08 de marzo de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la practica de la audiencia pública con inspección ocular el día 29 de junio de 2018 a las 9:00am.
6. Que mediante acta de fecha 29 de junio de 2018 se deja constancia que no compareció el delegado de la Personería Distrital para los asuntos policivos, el presunto infractor, la parte actora y el técnico especializado que fueron previamente notificados por lo que se suspende y será reprogramada la diligencia.
7. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la práctica de la audiencia pública con inspección ocular el día 31 de octubre de 2018 a las 9:00am.
8. Que de acuerdo al acta de fecha 31 de octubre del año 2018 donde se practica la audiencia publica e inspección ocular comparece los señores Querellantes Dalgis del Carmen Ramírez Arias, Rosiris Murillo Morelos, los señores Querellados Edilberto Gómez Oliveros y Luciana Polo Berrio, el Técnico Especializado Carlos Alberto Dorias Arrieta adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, la Policía Nacional los señores Carlos Gómez Pérez y Jamilson Villareal González.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

9. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 14 de Diciembre de 2018 el despacho recibió informe técnico por parte del arquitecto Carlos Alberto Doria Arrieta el día 14 de noviembre de 2018. De tal manera que el despacho dispone fijar reanudación de audiencia para la contradicción del informe técnico el día 27 de febrero de 2019 a las 9:00am.
10. Que de acuerdo a Informe Secretarial de fecha 23 de octubre de 2020, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 fija nueva fecha para la práctica de la audiencia pública con el fin de dar traslado al dictamen pericial a las partes el día 04 de noviembre de 2020 a las 9:00am.
11. Que en acta de fecha 04 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia donde se solicita a las partes que complementen, aclaren y objeten en informe técnico y puedan correr traslado del mismo. En este manifiesta las partes querelladas y dicta lo siguiente:

"(...) Inicialmente nosotros conocemos otro informe de Secretaria de Infraestructura el cual entrego ahora en original en cuatro folios, no estoy de acuerdo con el informe porque habla de Escritura de Posesión, La preocupación de ese espacio donde se encuentra el parquecito infantil nos preocupa a la comunidad ya que eso necesita un muro de contención por la erosión, por las personas que han venido picando para construir, para hacer una pared o como es el caso de lo que hoy esta pasando con el espacio de la zona verde y se está construyendo allí y al lado con los vecinos que están al lado quieren sacar un apartamento en la zona verde según lo que dice el plano y ellos dicen que van a construir un apartamento mirando para los comuneros.(...)"

Seguidamente la parte querellada el señor Edilberto Gómez Oliveros y la señora Luciana Polo Berrio declara lo siguiente:

"(...) Las personas que fueron allá el técnico y la inspectora la acción comunal solicito la audiencia en el predio ellos vinieron midieron y constataron las medidas que yo tengo en la Escritura de Posesión estoy de acuerdo con lo dice el perito porque él dice que debo cerrar y está dentro de la normatividad yo traje los papeles que me pidieron de las medidas y el registro del predio en el IGAC también traje la referencia catastral del lote que linda con el parque porque el parque está del lado atrás y las medidas del área construida. En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la señora LUCIANA POLO BERRIO la cual MANIFIESTA: Yo también como propietaria del predio nosotros si estamos sabidos de hay un hueco y sabemos los riesgos que eso puede correr y la erosión que puede hacer posiblemente a nosotros es que nos puede afectarnos, pero sobre la cuestión de las picadas que están haciendo para construir no veo ninguna le voy hacer sincera estamos haciendo un pequeño patiecito en el segundo piso, pero eso no tiene nada que ver con el parque ni con el hueco. (...)"

12. Que en el folio número 102 del presente expediente reposa informe técnico por parte de la Secretaría de Infraestructura Distrital donde atiende solicitud de la señora Rosiris Murillo Morelos identificado con código de registro EXT-AMC-18-0017180 y se concluye que la ampliación realizada en la vivienda de nivel inferior localizada en la calle 53 con carrera 18B se encuentra en zona de espacio público.
13. Que de acuerdo a acta de fecha 12 de noviembre de 2020 se ordena realizar una ampliación del informe técnico.
14. Que mediante Informe Secretarial de fecha 09 de diciembre de 2020 se fija el día 22 de diciembre de 2020 a las 9:00am la práctica de audiencia pública con el finde dar traslado al dictamen pericial de las partes. En la diligencia el despacho procede a ordenar al técnico especializado que aclare el dictamen pericial respecto a la dirección.
15. Que mediante acta de fecha 22 de marzo de 2023 procede el despacho a identificar



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

las partes que se encuentran en la diligencia que son la parte querellante la señora Rosiris Murillo Morelos, la parte querellada Luciana Polo Berrio, de parte de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastre de Cartagena los señores Donaldo de Ávila Requena y Oscar Emilio Barón Lacayo, y el señor Carlos Andrés Pérez Daza abogado de la Personería Distrital; se deja constancia que no se hace presente el señor querellado Edilberto Gómez.

16. De acuerdo a folio 151 del expediente se fija el día 27 de septiembre de 2023 las 8:30am la practica de continuación de la audiencia pública que viene ordenada.
17. Mediante AMC-OFI-0146753-2023 la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana convoca a comité civil de convivencia por lo que reprograma para que el día 24 de octubre de 2023 se celebre la audiencia pública.
18. Que mediante acta de fecha 24 de octubre de 2023 se deja constancia que las partes no se hacen presente.
19. Que mediante auto No. 0098 de fecha 15 de octubre de 2024 se resuelve que el día 26 de noviembre de 2024 a las 8:30am se practique la diligencia de audiencia pública.
20. Mediante acta celebrada el día 26 de noviembre de 2024 se deja constancia que no compareció la totalidad de las partes por lo que se reprograma la audiencia pública para el día 10 de diciembre 2024 a las 2:00pm.
21. Que de acuerdo al acta de reanudación de audiencia publica de fecha 10 de diciembre de 2024 se procede con la contradicción del informe técnico rendido por el arquitecto Alberto Clavijo López adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, de igual forma se programa para el día martes 03 de junio del 2025 audiencia pública.
22. Que de acuerdo al folio No. 209 del expediente reposa registro civil de defunción del señor Edilberto Gómez Oliveros.
23. Que de acuerdo al folio No. 210 se fija nueva fecha para la realización de audiencia para el día 17 de junio del 2025 a las 2:00pm
24. El día 17 de junio de 2025, se llevó cabo la audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual asistieron las siguientes personas: (i) las querellantes **DENNYS ESTHER DEULUFEUT ARIÑA**; (ii) la señora **ROSIRIS MURILLO MORELOS** y (iii) la querellada Sra. **LUCIANA POLO BERRIO**; y (iv) apoderado de la parte querellada el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**.

En la que para finalmente resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR infractores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.070.636 y 45.466.306 respectivamente por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecida en el artículo 135, literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016 el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000. En virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER medida correctiva la ORDEN DE DEMOLICION DE OBRA de un área de 9 metros cuadrado construcción adelantada en el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 por haber ocupado indebidamente el espacio público, demolición que deberá realizarse, en un término no superior a DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016.

TERCERO: ADVERTIR a los infractores señores EDILBERTO GOMEZ Y



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

LUCIANA POLO BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.070.636 y 45.466.306 respectivamente que si transcurrido el termino anterior no han procedido a hacer la demolición de la obra citada, el Distrito en asocio de la fuerza pública procederá a realizar esta actividad aplicando la medida correctiva de demolición señalada en el artículo 194 del Código Nacional De Policía y Convivencia, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente podrá ejecutarla a costa del obligado, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

CUARTO: INDICAR al infractor que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, el cual se concede en el efecto suspensivo. Recursos que se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

QUINTO: En firme esta decisión, infórmese a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público de conformidad al parágrafo segundo del artículo 172 de la ley 1801 de 2016 en armonía del artículo 184 ejusdem.

SEXTO: Una vez ejecutoriada y materializada la presente decisión, ordénese su archivo.

SEPTIMO: INFORMAR que el incumplimiento de la Orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

OCTAVO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 3, Literal d) de la ley 1801 del 2016. (...)"

Se concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien no presenta recurso de apelación.

El apoderado de la parte Querellada, Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, procede con la presentación del recurso de apelación contra dicha decisión, el cual es sustentado en la misma audiencia.

II. TRAMITE DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

En la audiencia pública celebrada el **17 de junio de 2025**, solo fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte Querellada el apoderado de la parte Querellada, el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**.

Con relación al recurso de apelación, a través del oficio EXT-AMC-25-0076873 de fecha 20 de julio de 2025, la Doctora Marina Villamil Cuello en su calidad de Inspector de Policía U.C.G No. 02 remitió a este Despecho el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte querellada el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, sobre el presunto infractor del comportamiento contrario a la integridad urbanística numeral 3, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en contra de la decisión adoptada en audiencia pública el día 17 de junio de 2025.

III. TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

Que tal y como consta en el folio 220 del expediente, el recurso de apelación fue interpuesto y concedido en audiencia, por lo que es necesario que este superior jerárquico



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

realice los tramites indicados en materia de apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que por medio de auto AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025 se avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía U.C.G No.02 de Cartagena de Indias mediante acta de audiencia pública de fecha 17 de junio de 2025.

De igual forma se ordenó a la señora **LUCIANA POLO BERRIO**, en calidad de querellada, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025 sustentaran el recurso de apelación.

Vencido el término dispuesto en el AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025, para la ampliación del recurso de apelación por parte del querellado, no se recibió pronunciamiento alguno en la que se sustente el mencionado recurso por parte de la señora **LUCIANA POLO BERRIO**.

IV. RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección de Control Urbano manifestarse acerca del recurso de apelación presentado por parte querellada Sra. **LUCIANA POLO BERRIO** a través de su apoderado el Doctor **JOSUE VARGAS ESTRADA**, contra la decisión adoptada por la **Inspectoría de Policía Urbana No. 2** en audiencia pública del **17 de junio de 2025**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **011-2025**, a lo cual se procede, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el **Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024**, la Dirección de Control Urbano tiene la competencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2**, en audiencia pública de fecha **17 de junio de 2025**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **011-2025**.

VI. OPORTUNIDAD

El recurso de apelación objeto de este trámite fue sustentada dentro audiencia pública del **17 de junio de 2025**, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Y de acuerdo AMC-AUTO-004210-2025 de fecha 21 de agosto de 2025 la Dirección Administrativa de Control Urbano ordeno la ampliación del recurso por parte del querellado, pero no se recibió pronunciamiento alguno.

VII. ANÁLISIS DEL RECURSO

El recurrente solicita se revoque en su integridad el acto administrativo mediante el cual la Inspección de Policía U.C.G. No. 02 ordenó la medida preventiva de demolición de los elementos estructurales y arquitectónicos que conforman un **área de 9 metros cuadrado** construcción adelantada en el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 identificado en la querella policiva radicada No. 011-2025.

La impugnación se fundamenta en la inconformidad con lo resuelto en la parte resolutive del fallo de primera instancia, en el que se les declaró infractor los señores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO por incurrir en el comportamiento previsto en el



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

numeral 3, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndoles la medida correctiva antes señalada, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000; En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos.

La potestad sancionatoria otorgada a las autoridades administrativas se fundamenta en la búsqueda de la materialización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, descritos en el artículo 209 de la Constitución Política, por ello, es una potestad subordinada al respeto de las garantías del debido proceso, y en especial a los derechos de defensa y de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 constitucional: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*".

Ahora bien, si bien los procedimientos previstos para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia, descritos en la Ley 1801 de 2016, tienen una finalidad eminentemente preventiva, ello no los exonera de un estricto acatamiento a las garantías propias del debido proceso. En ese sentido, el debido proceso, en su doble dimensión de derecho fundamental y garantía legal, impone a la autoridad el deber de asegurar las condiciones necesarias para que quienes intervienen en la actuación administrativa puedan conocer, controvertir y ejercer plenamente su derecho de defensa frente a las decisiones que se adopten.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente (1171-18), indicó:

"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa".

Por tanto, es deber de este despacho, como autoridad administrativa de alzada, verificar que, durante el trámite de la decisión se ha obrado en cumplimiento de las garantías procesales de carácter constitucional y legales que les asisten a las partes intervinientes en el proceso y, para tal fin, es importante referirse a algunos hechos que son relevantes y determinantes para pronunciarse sobre el recurso incoado.

En tal sentido, y descendiendo al caso que nos ocupa, sea lo primero señalar que la presente actuación inicia mediante querella presentada en contra los señores **EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO** por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el inmueble ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.

En consideración a lo anterior, en la parte resolutive del fallo de primera instancia la inspección de policía determino lo siguiente:

"(...)SEGUNDO: IMPONER medida correctiva la ORDEN DE DEMOLICION DE OBRA de un área de 9 metros cuadrado construcción adelantada en el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 por haber ocupado indebidamente el espacio público, demolición que deberá realizarse, en un término no superior a DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016.(...)"



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Resulta pertinente señalar que dentro de los procesos verbales abreviados de los que se refiere la Ley 1801 de 2016 en los cuales se conocen aquellos comportamientos contrarios a la convivencia, se contempla la posibilidad de recurrir y atacar por las partes afectadas las decisiones adoptadas por las autoridades de policía en primera instancia. Sobre ello, el numeral 4 del artículo 223 de la citada norma, señala que:

"(...) Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia (...)"

Para este caso, el recurso de apelación es una expresión de la garantía procesal de la doble instancia, en virtud de la cual, se pueden controvertir y atacar las decisiones a fin de que una autoridad distinta a la que conoció del asunto en un primer momento se pronuncie sobre el fondo del mismo.

De esta forma, es importante resaltar que, aunque la Ley 1801 de 2016 contempla la posibilidad de que el superior conozca del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, no se ocupa del desarrollo de una regulación sobre el mismo, más allá, de describir la posibilidad de uso contra la decisión de fondo.

Adicionalmente, el artículo 4 de Ley 1801 de 2016, señala de manera expresa que, son inaplicables las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

De igual forma, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil o el que haga sus veces en lo que sea compatible. De acuerdo con esto, el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, indica con precisión cuales son los fines de la apelación, así:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71". (subrayado y negrita fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, es procedente el recurso de apelación interpuesto y el mismo se ajusta a lo previsto en la Ley descrita.

Por tanto, es deber de este despacho, como autoridad administrativa de alzada, verificar que, durante el trámite de la decisión se ha obrado en cumplimiento de las garantías procesales de carácter constitucional y legales que les asisten a las partes intervinientes en el proceso y, para tal fin, es importante referirse a algunos hechos que son relevantes y determinantes para pronunciarse sobre el recurso incoado.

En tal sentido, sea lo primero señalar que la presente actuación inicia mediante querella presentada en contra de los señores **EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO**, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo regulado en el artículo 135 en su literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, sobre el inmueble ubicado barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.

Por lo anterior, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 2, avoca conocimiento de la querella policiva basada en las competencias y/o atribuciones otorgadas en el artículo 206



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de la Ley 1801 de 2016 y por consiguiente se da trámite al proceso verbal abreviado que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el derecho a la defensa y contradicción a cada una de las partes, como se observa en el acápite denominado "trámite de primera instancia", destacándose entre otros lo siguiente:

En audiencia pública se dio traslado a la parte querellada que comprende la querrela policiva, concediendo uso de la palabra garantizando su derecho a la defensa y contradicción e igualmente del dictamen pericial emitido por el Arquitecto Sr. Alberto Clavijo López, el cual previamente había sido puesto a disposición de las partes según lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso, condescendiendo la posibilidad de debatir el informe técnico salvaguardando en todo momento el derecho fundamental al debido proceso.

En las audiencias que fueron celebradas antes de la decisión final, se observa que la parte querellada reconoce haber infringido o incurrido en comportamientos contrarios a la integridad urbanística regulada en el artículo 135 en su literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 expresando lo siguiente: *"(...)Yo también como propietaria del predio nosotros si estamos sabidos de hay un hueco y sabemos los riesgos que eso puede correr y la erosión que puede hacer posiblemente a nosotros es que nos puede afectarnos, pero sobre la cuestión de las picadas que están haciendo para construir no veo ninguna, le voy hacer sincera estamos haciendo un pequeño patiecito en el segundo piso, pero eso no tiene nada que ver con el parque ni con el hueco.(...)"*

Tenido en cuenta el informe técnico allegado por el Arquitecto Sr. Alberto Clavijo López con fecha del 12 de noviembre de 2020, producto de la visita técnica ocular, es oportuno indicar que se concluye en cuanto a la indebida ocupación del área de espacio público y en ese sentido debemos señalar:

Al revisar acta de reanudación de audiencia pública de fecha 10 de diciembre de 2024, se constata que la señora Inspectora de Policía Comuna No. 2 lee y da traslado del informe técnico, sin embargo, la parte querellada no presento argumentos de oposición, contradicción o pronunciamiento alguno tendiente en controvertir el referido informe, siendo esta la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción sobre esta prueba.

La garantía de derechos que le exige la Carta Política al Estado tiene dos dimensiones; por un lado, la protección de los derechos individuales y personales y, por otro, impedir que se mermen los derechos colectivos. De ahí que, la idea de la prevalencia del interés general como una acepción jurídica abstracta cobra relevancia, porque prima el interés general sobre los intereses individuales, en la medida que no se favorece a un grupo o persona exclusivamente sino a la colectividad.

Esta concepción jurídica, en la cual prevalece el interés general sobre el particular, es aplicable en la distinción que se hace entre los bienes privados y los bienes de uso público, teniendo en cuenta que los bienes de uso público pertenecen al Estado, pero su destinación es para el uso, goce y disfrute general de los habitantes del territorio.

Por tanto, cuando se trata de la protección de bienes de uso público, es una obligación del Estado como garante de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar su protección y preservación, tal como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política, cuando señala que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", es decir, la protección de los bienes de esta naturaleza es una clara manifestación de la protección del interés general y demanda que el Estado actúe con la debida diligencia para que este no sea perturbado.

Por ello, es importante pronunciarnos sobre la naturaleza jurídica del bien que vienen siendo ocupado por la querellada, considerando que, de acuerdo con la decisión de primera instancia, se determinó que corresponde a un bien ubicado en el espacio público (área de 9 metros cuadrados).

Con fundamento en estas apreciaciones, tenemos que la Ley 9 de 1989 en su artículo 5 se refiere a el espacio publico así:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"(...) Artículo 5. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (...)"

Igualmente, el artículo 84 del Decreto 0977 de 2011, Plan de Ordenamiento Territorial, se refiere a las áreas y elementos que constituyen el espacio público, en los siguientes términos:

"(...) ARTICULO 84: AREAS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PUBLICO DISTRITAL. Constituyen el espacio público distrital las siguientes áreas y elementos:

Los que conforman el subsistema de circulación peatonal: Las plazas y plazoletas, los andenes, los bulevares, los camellones y alamedas y los malecones y paseos turísticos.

Los que componen el subsistema de elementos complementarios: El mobiliario urbano, la cobertura vegetal, las zonas arqueológicas, los monumentos, cementerios y catedrales, los antejardines y las franjas ambientales, los parques zonales, y los parques de barrio.

Lo anterior, no deja dudas en cuanto a que, la ocupación que han ejercido los querellados se ha venido realizando en áreas que corresponden al espacio público, situación que no ha sido desconocida por ellos, quienes no han atacado o controvertido las pruebas que sustentan tal situación, en especial lo expresado por la Dirección de Apoyo Logístico y el Informe técnico rendido por la Gerencia de Espacio Público (...)"

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139, define el espacio público, así:

"(...) Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (...)”.

También el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.2 se refiere a el espacio público bajo la siguiente definición:

“(...) Artículo 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes (...)”.

En cuanto a los elementos constitutivos del espacio público, el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015, establece:

“(...) Artículo 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

1. Elementos constitutivos

1.1. Elementos constitutivos naturales:

1.1.1 Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados.

1.1.2 Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

1.1.2.1 Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.2.2 Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.3 Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

1.1.3.1 Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

1.1.3.2 Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

1.2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

1.2.1. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1.2.1.2. Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, gloriets, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.

1.2.2. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.

1.2.3. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuáles pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos.

1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que, por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas cómo tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales cómo cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

1.2.5. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada (...).

Lo anterior, no deja dudas en cuanto a la naturaleza del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo señalado en el artículo 135 literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por intervenir y/o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio, **ocupando de forma indebida del espacio de un área de 9 metros cuadrados** ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000.

Sobre la construcción realizada justo en la zona inferior del primer piso del inmueble objeto del proceso policivo verbal abreviado, la parte querellada nunca aportó o demostró estar autorizada por la autoridad competente mediante licencia de construcción, lo cual demuestra una flagrante vulneración a la regulación y afectación a la integridad urbanística. Encuentra este despacho que la ocupación ejercida por la parte querellada se ha venido realizando en áreas que corresponden al espacio público, situación que no ha sido desconocida por ellos, quienes no han atacado o controvertido las pruebas que sustentan tal situación.

En consideración a lo anterior, en la parte considerativa del fallo de primera instancia la inspección de policía determinó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARAR infractores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.070.636 y 45.466.306 respectivamente por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecida en el artículo 135, literal A numeral 3 de la Ley 1801 del 2016 el predio ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000. En virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído. (...)"

Como se observa, de acuerdo con el análisis realizado por la Inspectora de Policía en la parte considerativa, se concluyó que los señores EDILBERTO GOMEZ Y LUCIANA POLO BERRIO, actuaron de forma contraria a la integridad urbanística en este caso por construir sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, como acontece con el área de 9 metros cuadrados ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000 y al no contar con ningún tipo de autorización de la entidad territorial, se encuentran inmersos en una conducta que expresamente se encuentra prohibida por el artículo 135 literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

Con esto, se da cumplimiento a dos de los presupuestos de los procesos sancionatorios de esta naturaleza, como lo es; el principio de legalidad, que implica que la conducta reprochada se encuentre en una disposición normativa vigente expedida por el legislador y



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

determinada claramente la consecuencia jurídica por la comisión de la conducta, y el principio de tipicidad al encuadrarse la conducta reprochada con la descripción plasmada en la Ley, la cual se encuentra descrita claramente en la norma citada.

También, en Sentencia SU-06 de 2022, la Corte Constitucional indicó:

“(…) Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior (…)”.

Por tanto, queda demostrado que el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocupación indebida del área de 9 metros cuadrados ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01-02-0322-0059-000. Es así que no le asiste razón al recurrente, toda vez que conforme lo probado en el expediente, el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocupación indebida del área.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

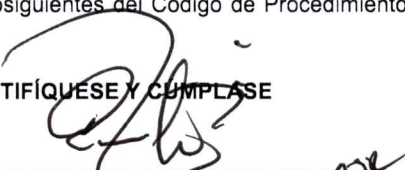
ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas y sustentadas a través de recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025, por la parte QUERELLANTE, en contra la decisión adoptada en audiencia pública del 17 de junio de 2025 a cargo de la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02 en audiencia pública del 17 de junio de 2025, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales la determinación tomada en los términos señalados en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA MJE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO
SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Olga Angulo Suárez	Apoyo a la Gestión	
Revisó	MJR	Asesor Externo DCU	
Aprobó (si aplica)			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 1 de 1

DECRETO No. 10033 - - -

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. –Nombrar con carácter ordinario a **GIOVANNI BATTISTA MAINERO MARMOLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.406.951, en el empleo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO CODIGO 009 GRADO 53** ubicado en la Secretaría de Planeación (Control Urbano) de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

31 ENE 2026

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
VoBo	Milton Pereira Blanco	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
VoBo	Yira Tatiana Morales Castro	Directora Adm. Talento Humano	
Proyectó	Lina Marcela Castro Garcia	Asesor Externo DATH	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.

Página 1 de 1



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 25 de febrero de 2026

Oficio AMC-OFI-0023573-2026

Doctor
VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
Juez Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena
j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ACCIONANTE	LUCIANA POLO BERRIO a través de apoderado judicial JOSUE VARGAS ESTRADA
ACCIONADO	ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO
TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	13001-40-09-020-2026-00081-00
ASUNTO	INFORME DE TUTELA

GIOVANNI BATTISTA MAINERO MARMOLEJO, actuando en calidad de **DIRECTOR DE CONTROL URBANO** de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, lo cual acredito con el Decreto de nombramiento No. 0033 del 31 de enero de 2026 que se adjunta al presente memorial, con el debido respeto y dentro de la oportunidad señalada en el auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2026 me permito rendir informe de tutela, el cual servirá como insumo para la defensa de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO DISTRITO DE CARTAGENA** dentro del trámite de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- Indican los accionantes que en marzo de 2018 la Inspección de Policía Urbana de la Comuna No. 2 inició el Proceso Verbal Abreviado con Radicado No. 011-2025, por presunta infracción a la integridad urbanística prevista en el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, respecto del inmueble ubicado en el barrio SANTA RITA CALLE 53 No. 18-39 específicamente por la presunta construcción en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
- Aducen que, a la fecha de la compra y construcción del inmueble no existía aun la Ley 1801 del 2016. Igualmente, que desde el año 2018, la Junta de Acción Comunal del barrio Los Comuneros presentó querrela por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía No. 2, alegando que el predio donde se encuentra construido el inmueble de la señora Luciana Polo ocupa parcialmente espacio público y que dicho terreno pertenece a la Junta de Acción Comunal, específicamente al parque de la comunidad.
- Manifiestan que Dentro del expediente se evidencia que la accionada no contó con representación judicial, pese a que asistió a las audiencias programadas. Asimismo, se advierte que desconocía diversos términos jurídicos, debido a que carecía de recursos económicos para asumir el pago de honorarios profesionales.
- Señalan que la Inspección de Policía en el marco del proceso policivo, cuyo trámite inició en el año 2018, intervinieron más de cuatro Inspectores de Policía. Y que durante el desarrollo del debate se designó un perito por parte de la Secretaría del Interior, quien fundamentó su análisis exclusivamente en el informe pericial presentado por el ingeniero Alberto Clavijo López. En dicho informe, fechado el 17 de noviembre de 2020, el perito señaló —sin realizar mediciones técnicas precisas que reflejaran la realidad física del predio— que 9 m² del inmueble construido por mi representada corresponden a espacio público, basándose en información obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y del Sistema Midas, datos que, según se sostiene, presentan inconsistencias o errores.
- Finalmente, esbozan que esta autoridad administrativa mediante Resolución No. AMC-RES-003879-2025 del 10 de diciembre de 2025, resolvió el recurso de apelación



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

interpuesto y confirmó la decisión de la Inspección. Argumentan que, al hacerlo, la segunda instancia omitió analizar de fondo el alegato de certificación por parte de la Secretaría de Planeación e Informe Técnico realizado, —muy a pesar de que el corre traslado del informe técnico ocurrió el 04 de noviembre de 2024, del cual los querellados tuvieron la oportunidad procesal para manifestarse. —

II. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA QUERELLA POLICIVA 011 – 2025.

1. En fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta una querella policiva por la Junta de Acción Comunal de la urbanización los Comuneros en conjunto de la Asociación Grupo Artístico de las Mujeres Espejos que remitieron a la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02, con el objeto de que se iniciara la actuación policiva correspondiente por presuntas infracciones a la integridad urbanística en el inmueble ubicado en el barrio Santa Rita de esta ciudad.
2. En virtud de lo anterior, Que de acuerdo con informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2018, el Inspector de Policía de la Comuna No. 2 Admite la presente querella policiva por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Además de fijar audiencia pública e inspección ocular el día 25 de abril de 2018, diligencia que hace parte del proceso policivo de la referencia.
3. Posteriormente, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la autoridad policiva ordenó la práctica de visita técnica al inmueble ubicado en SANTA RITA CALLE 53 No 18-39 de esta misma ciudad identificado con la referencia catastral No 01 -02-0322-0059-000 dejando constancia de las condiciones constructivas observadas en el informe técnico obrante en el expediente.
4. Indicó la autoridad policiva que, en atención a la necesidad de controvertir el dictamen técnico inicial, fijó audiencia pública para el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), diligencia que fue suspendida por causa justificada y posteriormente reprogramada para el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), En dicha etapa, se verificó la comparecencia de las partes y se presentó inconformidad con el informe técnico por parte de la parte querellada los señores Edilberto Gómez Oliveros y Luciana Polo Berrio sin que se lograra la contradicción efectiva del dictamen, ejerciendo así sus derechos de defensa y contradicción.
5. Mediante audiencia única para el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025) diligencia que se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016. En el desarrollo de dicha audiencia, la Inspectora de Policía No. 02 resolvió declarar infractoras a los señores Edilberto Gómez Oliveros y Luciana Polo Berrio., imponiéndoles la medida correctiva de demolición y remoción de bienes sobre un área de nueve metros cuadrados (09 m²), al evidenciarse que la construcción ejecutada se encontraba en bienes de espacio público.
6. En consecuencia, el apoderado de parte querellada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, el cual la autoridad policiva decidió no reponer la decisión y conceder la alzada en efecto suspensivo, remitiendo el expediente a la Dirección de Control Urbano conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
7. Recibida la actuación mediante Radicado **EXT-AMC-25-0076873** del veinte (20) de julio de dos mil veinticinco (2025), este Despacho avocó conocimiento del recurso de apelación.
8. En consecuencia, en fecha 10 de noviembre de 2025 la Dirección de Control Urbano procedió a emitir oficio **AMC-RES-003879-2025** donde se resolvió:

***“ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones formuladas y sustentadas a través de recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025, por la parte **QUERELLANTE**, en contra la decisión adoptada en audiencia pública del 17 de junio de 2025 a cargo de la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 02 en audiencia pública del 17 de junio de 2025, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales la determinación tomada en los términos señalados en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

9. Finalmente, mediante auto **AMC-AUTO-008218-2025** de fecha 22 de diciembre de 2025 se realizó la corrección de la Resolución **AMC-RES-003879-2025** corrigiendo "PARTE QUERELLANTE", cuando lo correcto era referirse a la "PARTE QUERELLADA"; quedando así:

"ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas y sustentadas a través de recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso identificado bajo radicado 011 de 2025, por la parte **QUERELLADA**, en contra de la decisión adoptada en audiencia pública del 17 de junio de 2025 a cargo de la Inspección de Policía Urbana de la Comuna No. 02, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."

Dentro del trámite procesal se advierte que, mediante actuación del día 04 de noviembre de 2024, **se dispuso a correr traslado del informe técnico obrante en el expediente, garantizando a las partes su conocimiento íntegro y la posibilidad real de ejercer el derecho de contradicción**, en observancia de los principios de debido proceso y publicidad que rigen las actuaciones administrativas.

Conforme consta en el expediente, las partes querelladas fueron debidamente enteradas del contenido del referido informe y contaron con la oportunidad procesal para controvertirlo, solicitar aclaraciones o complementaciones, así como para aportar prueba en contrario. No obstante, si bien realizaron manifestaciones dentro del trámite, lo cierto es que no lograron desvirtuar técnica ni jurídicamente las conclusiones contenidas en el informe, ni aportaron elementos probatorios idóneos que permitieran restarle fuerza demostrativa o generar duda razonable sobre su contenido.

En ese orden de ideas, el Despacho concluyó que la Inspectora de Policía actuó con plena sujeción a los principios de debido proceso, publicidad, contradicción e igualdad de armas, al haber garantizado no solo el acceso al informe técnico, sino también la posibilidad efectiva de ejercer defensa frente al mismo. La circunstancia de que las partes no hayan logrado controvertir de manera eficaz sus conclusiones no implica vulneración alguna de sus garantías procesales.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es dable precisarle al Juez Constitucional que, por regla general, la acción de tutela contra decisiones judiciales y administrativas que ejercen función jurisdiccional resulta improcedente, en atención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía funcional de las autoridades que administran justicia. En efecto, la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela impide que esta se convierta en una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas dentro de procesos ordinarios, pues ello desnaturalizaría su finalidad constitucional.

En el caso concreto, debe resaltarse que, dentro del trámite de las querellas policivas, y conforme al Decreto Distrital 0221 de 2024, esta autoridad administrativa es competente para resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso verbal abreviado policivo, regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ejerciendo una función jurisdiccional especial de policía, cuyas decisiones gozan de presunción de legalidad.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, de manera excepcional, la acción de tutela puede proceder contra providencias judiciales o administrativas con funciones jurisdiccionales, siempre que se acrediten estrictamente los requisitos de procedencia definidos por la Corte Constitucional, los cuales buscan delimitar los eventos en que una decisión puede someterse a control constitucional.

En ese sentido, se han identificado requisitos generales de procedibilidad, a saber: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible afectación de derechos fundamentales; (ii) que se cumpla el principio de subsidiariedad, lo que implica el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial; (iii) que se satisfaga el requisito de inmediatez; (iv) que la irregularidad alegada tenga un efecto decisivo en la decisión cuestionada; (v) que el accionante identifique razonablemente los hechos y derechos presuntamente vulnerados; y (vi) que la providencia atacada no sea una sentencia de tutela.

Adicionalmente, la procedencia del amparo exige la demostración de al menos una de las causales específicas de procedibilidad, tales como: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se advierte que ninguno de los requisitos anteriormente descritos se encuentra acreditado, por las siguientes razones:

En primer lugar, el accionante pretende reabrir el debate probatorio y fáctico ya resuelto dentro del proceso policivo, lo cual resulta improcedente en sede de tutela, pues esta no constituye una instancia adicional ni un mecanismo para cuestionar la valoración probatoria realizada por la autoridad competente.

En segundo lugar, se observa que las solicitudes probatorias relacionadas con la naturaleza jurídica del bien presuntamente afectado, particularmente la pretendida verificación ante la autoridad de planeación acerca de si se trataba o no de espacio público, debieron ser propuestas oportunamente dentro del trámite de la primera instancia policiva, ya sea mediante solicitud de pruebas o mediante la contradicción de los elementos allegados al expediente.

En este sentido, resulta claro que el proceso policivo se surtió con plena observancia del debido proceso, garantizando a las partes los principios de contradicción, publicidad y defensa, sin que el accionante hubiera ejercido de manera diligente sus facultades procesales en la etapa correspondiente.

En tercer lugar, la acción de tutela pretende desconocer el principio de preclusión procesal, en tanto busca introducir elementos probatorios y cuestionamientos que no fueron planteados dentro de las oportunidades procesales legalmente previstas, lo cual es inadmisibles en sede constitucional.

De tal manera que, no se evidencia la existencia de irregularidad procedimental alguna, ni mucho menos un defecto sustantivo, fáctico u orgánico que configure una vía de hecho, toda vez que la decisión cuestionada fue adoptada por autoridad competente, con fundamento en el acervo probatorio legalmente recaudado y mediante una motivación suficiente, razonada y acorde con el marco normativo aplicable.

En efecto, la acción de tutela se limita a cuestionar la valoración probatoria realizada dentro del proceso policivo, pretendiendo reabrir el debate probatorio y obtener una nueva apreciación de las pruebas técnicas y documentales, lo cual desborda el ámbito del juez constitucional, pues la acción de tutela no constituye una tercera instancia ni un mecanismo alternativo para controvertir decisiones adoptadas dentro de un trámite legalmente surtido.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De igual manera, se advierte que la parte accionante no alega la existencia de un defecto procedimental, orgánico o sustantivo, sino que centra su inconformidad en aspectos probatorios que debieron ser discutidos y controvertidos dentro de las etapas procesales ordinarias del trámite policivo, particularmente en la primera instancia, oportunidad en la cual las partes podían solicitar, aportar o controvertir pruebas, incluyendo certificaciones técnicas de la autoridad de planeación distrital.

En consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente, en la medida en que el accionante pretende utilizar este mecanismo excepcional para reabrir un debate jurídico y probatorio ya definido dentro del proceso policivo, sin acreditar la existencia de una vulneración real, actual y directa de derechos fundamentales.

IV. PETICIÓN

Por las razones antes expuestas, con el debido respeto se solicita al Honorable Juez **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y desvincular a la Dirección de Control Urbano del presente proceso ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

V. ANEXOS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Decreto de nombramiento No. 0033 del 31 de enero de 2026.
- Oficio AMC-RES-003879-2025 de fecha 10 de noviembre de 2025 *“Por medio del cual se define el recurso de apelación contra la decisión tomada por la Inspección de Policía Urbana de la Comuna No. 2, dentro de la querella policiva de radicado 011-2025”*
- Oficio AMC-OFI-0185720-2025 por medio del cual se notificó resolución AMC-RES-003879-2025 de fecha 10 de noviembre de 2025.
- Comprobante de envío del oficio y resolución antes señalados.
- Oficio AMC-AUTO-008218-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025 *“Auto de corrección de la Resolución AMC-RES-003879-2025”*

En estos términos se rinde el informe solicitado.

GIOVANNI BATTISTA MAINERO MARMOLEJO
Director Administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Olga Angulo Suárez	Apoyo a la Gestión DCU	
Revisó	Marcos A. Bossio Vasquez	Asesor Jurídico Externo DCU	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2026-00081-00

AUTO ADMISIÓN No. 00262

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001-40-09-020-2026-00081-00
ACCIONANTE	LUCIANA POLO BERRIO– CC NO. 45466306
ACCIONADO	ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO
VINCULADOS	PERSONERIA DISTRITAL EN ASUNTOS URBANOS, JUNTA DE ACCION COMUNAL LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA NO2
LINK EXPEDIENTE	081. 13001-40-09-020-2026-00081-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted que, por reparto ordinario, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **LUCIANA POLO BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45466306**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO**, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna. Sírvasse proveer.

ALGIRO ANAYA SANTIAGO

Oficial Mayor

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales mínimos previstos en el artículo 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de **LUCIANA POLO BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45466306**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO**, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

En ese sentido, se ordenará a las mencionadas agencias judiciales, que rinda informe sobre los hechos que dieron origen al presente accionamiento, en razón a que pueden tener incidencia directa en las resultas de esta actuación constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela impetrada por **LUCIANA POLO BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45466306**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE**



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2026-00081-00

CONTROL URBANO, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado a la encartada, de **ALCALDIA DE CARTAGENA OFICINA DE CONTROL URBANO**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que generaron la presente acción constitucional y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio de su derecho fundamental de contradicción y defensa.

TERCERO: VINCULAR a la, **PERSONERIA DISTRITAL EN ASUNTOS URBANOS, JUNTA DE ACCION COMUNAL LOS COMUNEROS, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA NO2** a fin de que, en el ámbito de sus competencias, emita pronunciamiento sobre los hechos materia de la presente acción, garantizando la defensa de los derechos en discusión.

CUARTO: Se les advierte a las entidades accionadas y vinculadas que lo solicitado deberá ser enviado dentro del término ordenado a la siguiente dirección electrónica: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ



Cartagena De Indias D.T. y C 11 de marzo de 2026

OFICIO No. 3362603117572150185

Doctora

LINA MARÍA HOYOS HORMECHEA

JUEZA DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j10lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

ASUNTO: INFORME DE TUTELA

RADICADO No. 13001310501020261003100

ACCIONANTE: ROCÍO DEL ROSARIO ZAMBRANO DE ALVEAR

ACCIONADOS: a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA y la PERSONERÍA
DISTRITAL DE CARTAGENA.

Cordial Saludo...

El suscrito, Personero Delegado para el Control Urbanístico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos de la Personería Distrital de Cartagena, comparezco ante su despacho para rendir el informe solicitado por su honorable despacho y solicitar lo siguiente:

1. CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y HECHO SUPERADO:

Informo a su despacho que, mediante oficio fechado el 11 de marzo de 2026 (No. 1352603117572150141 adjunto al presente), esta Agencia ha dado respuesta integral, de fondo, clara y congruente a la totalidad de los 21 interrogantes planteados por la accionante en su petición del 10 de febrero.

En consecuencia, se ha configurado el fenómeno jurídico de la CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollada en Sentencia SU-225 de 2013, esta figura opera cuando desaparece la afectación al derecho fundamental por haberse satisfecho la pretensión durante el trámite de la acción constitucional. Al haberse proferido y notificado la respuesta, cualquier orden judicial al respecto resultaría inocua.

No obstante, es fundamental aclarar que la demora en la respuesta no obedeció a negligencia de esta Agencia. Por el contrario, la Personería realizó múltiples requerimientos perentorios al Alcalde Local como los Oficios No. 3252511187572135926 y otros para obtener la información técnica



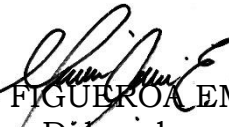
necesaria; aunque el oficio de la Alcaldía Local tiene fecha de elaboración del 3 de marzo de 2026, solo fue recibido materialmente en este despacho el día de ayer, 10 de marzo de 2026, según consta en nuestra trazabilidad de correspondencia la cual anexo. Tan pronto se contó con la información, este delegado procedió a la contestación inmediata que hoy se aporta.

Su señoría, en el informe de fondo remitido a la accionante, se dejó claro que la Personería no puede interferir en la autonomía del Juez Natural del proceso ejecutivo, ni emitir valoraciones que constituirían un prevaricato. Nuestra función es estrictamente de vigilancia preventiva y garantía de derechos humanos en la diligencia de entrega, toda vez que esta es a una diligencia de carácter policiva, actuación que hemos cumplido con celo profesional.

Pretensión: Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a su señoría DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y, en consecuencia, negar por improcedente el amparo solicitado contra la Personería Distrital de Cartagena.

Con lo anterior he dado respuesta al informe requerido por su despacho adoptando la posición considerada en nuestra posición de ente garante de derechos humanos.

Atentamente,


YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos. -

Proyectó: LUIS CAMILO BELLO PAJARO-ABOGADO EXTERNO



Cartagena de Indias D, T y C., 26 de marzo de 2026

OFICIO No. 3362603267572152535

Señora

ZOA ESTHER PEREZ TORRES

JUEZA DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Informe de Acción de Tutela.

RADICADO: 1300140880102026-00106-00.

ACCIONANTE: LUZ MARÍA CAICEDO DE CEBALLOS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA Y OTROS.

Cordial y respetuoso saludo...

En mi calidad de Personero Delegado para el Control Urbanístico, el Patrimonio Público y los Asuntos Policivos de Cartagena, actuando en representación del Ministerio Público, comparezco ante su despacho para rendir el informe requerido dentro de la acción de la referencia, bajo los mismos términos en que se había respondido, respetando la garantía del debido proceso por la declaratoria de nulidad del auto que antecede la admisión de esta acción y que se dispusiera nuevamente su admisión mediante auto del 19 de marzo de 2026 en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito de manera respetuosa la desvinculación procesal de la Personería Distrital de Cartagena en la presente acción constitucional. Esta solicitud se fundamenta en que esta es una entidad de control y vigilancia que no tiene facultades ejecutoras ni ordenadoras sobre la infraestructura vial o deportiva de la ciudad.

Esta agencia del ministerio público no es parte del Contrato N° 2543 de 2025 ni ha emitido órdenes administrativas de restitución de espacio público en el sector del Barrio El Socorro.

En virtud del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra la autoridad que vulnera el derecho. Al no tener competencia funcional para ejecutar las obras ni para disponer de los bienes de uso público en este proyecto, carecemos de legitimidad para responder por las acciones u omisiones de la administración central.

No obstante lo anterior, y en ejercicio de nuestras funciones de defensa y promoción a los sujetos de especial protección constitucional, este despacho coadyuva las pretensiones de la accionante, instando a la Alcaldía Mayor de Cartagena y a sus secretarías ejecutoras a observar el siguiente marco jurídico de acuerdo a los hechos que originaron la acción de tutela:

La señora Caicedo ha ocupado el sector por más de 50 años con la plena tolerancia y reconocimiento de la administración, acreditado mediante certificados de Uso Conforme (1990) y matrículas mercantiles históricas.



A la luz de la Sentencia T-312 de 2024, la Corte reiteró que cuando la administración decide recuperar espacio público o ejecutar obras sobre sitios ocupados de manera histórica, está obligada a:

1. Realizar una caracterización socioeconómica previa y detallada.
2. Ofrecer alternativas de reubicación o compensación que garanticen el mínimo vital.

El retiro abrupto del establecimiento "*Tienda Rincón Deportivo El Recuerdo*" sin estas garantías constituye una vía de hecho administrativa que desconoce el principio de buena fe y la confianza legítima.

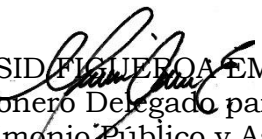
Por esta razón, la Alcaldía de Cartagena no puede proceder con el retiro o demolición del establecimiento "*Tienda Rincón Deportivo El Recuerdo*" sin haber agotado previamente:

1. Caracterización Socioeconómica: Un estudio detallado que determine el grado de vulnerabilidad y la dependencia económica de la accionante y su familia respecto al kiosco.
2. Plan de Reubicación o Compensación: La administración debe ofrecer una alternativa digna que permita la continuidad de la actividad económica o una indemnización justa, tal como lo exige la Sentencia T-772 de 2003.
3. Debido Proceso Administrativo: No es admisible que, bajo la urgencia de una obra pública, se omitan las notificaciones y el derecho de defensa de ciudadanos que han ocupado el territorio con anuencia del Estado por medio siglo.

PETICIONES

- PRIMERO: Se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Personería Distrital de Cartagena y se ordene su desvinculación.
- SEGUNDO: En caso de amparo, se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena y a la Secretaría de Planeación la suspensión de cualquier acto de desalojo hasta tanto se culmine el proceso de caracterización y se garantice la reubicación efectiva de la señora Luz María Caicedo.

Atentamente,


YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Polícivos. -

Proyectó: Luis C. Bello pájaro



Cartagena de Indias; D. T. y C. 16 de marzo de 2026

OFICIO No. 3252603177572151050

Doctora

MONICA PATRICIA HERAZO MORALES

Inspectora de Policía No. 1B CENTRO

Correo electrónico: inspeccioncentro1b@cartagena.gov.co

Cartagena.-

ASUNTO: Requerimiento inmediato de informe de actuaciones y solicitud de intervención administrativa — Predio Calle 24 # 21-169 del Barrio Manga.

REFERENCIA: Denuncia Ciudadana RE2603120915150471.

Distinguida Doctora, cordial y respetuoso saludo...

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a esta Agencia del Ministerio Público, específicamente aquellas consagradas en el Artículo 118 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 y artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de la función de vigilancia y control sobre la conducta oficial y la protección del interés público, me dirijo a su despacho con el fin de dar trámite prioritario a la denuncia ciudadana radicada por la "*Ciudadanía Indignada de Cartagena*" el pasado 5 de marzo de 2026.

De acuerdo con el material probatorio allegado y la queja formal, se advierte la ejecución de una obra de gran magnitud en el inmueble ubicado en la Calle 24 # 21-169 del Barrio Manga, la cual contaría únicamente con una valla de radicación de trámite ante curaduría. Al respecto, es imperativo recordar que, conforme al Decreto 1077 de 2015 y la Ley 1801 de 2016, la valla de radicación constituye una mera expectativa de derecho y no faculta en ninguna circunstancia el inicio de actividades de demolición, modificación o construcción estructural.

La denuncia señala una presunta omisión en el ejercicio del control urbanístico que le compete a su despacho según el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, sugiriendo incluso una posible negligencia o permisividad frente a conductas que defraudan las arcas distritales por concepto de impuestos de delineación urbana.

Ante la gravedad de los hechos denunciados y el compromiso de esta Personería con la transparencia y el ordenamiento territorial, se le requiere de manera perentoria para que:

1. Rinda un Informe Integral a esta agencia del Ministerio Público En un término no mayor a tres (3) días hábiles, donde detalle las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por su inspección respecto al predio mencionado.
2. De no haberse realizado actuaciones previas, proceda de manera inmediata a la verificación técnica del predio y, de constatarse la ausencia de licencia de construcción vigente, ordene la suspensión inmediata de obra conforme al procedimiento verbal abreviado en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 135 de la ley 1801 de 2016.



3. El informe deberá ser remitido a este despacho acompañado del registro fotográfico actualizado del estado de la obra y de la diligencia de inspección ocular.

Considerando la desconfianza manifestada por los quejosos respecto a la operatividad institucional, esta Personería Delegada deja a su disposición el acompañamiento técnico y jurídico en las diligencias que se programen. Nuestro objetivo es garantizar la transparencia del procedimiento, asegurar el debido proceso y brindar una respuesta efectiva y oportuna a la ciudadanía.

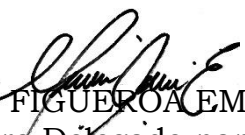
La omisión a este requerimiento o la demora injustificada en el ejercicio de sus funciones podrá dar lugar a las acciones disciplinarias correspondientes; en consecuencia de lo anterior, ejerciendo funciones de vigilancia como Agencia del Ministerio Público, teniendo en cuenta la disposición 179 de la ley 136 de 1994 que a la letra recita:

“ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo. PARÁGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley”.

Sírvase de manera oportuna y diligente informar en el término máximo de 3 días y por el mismo conducto a este Órgano de Control a través del correo electrónico info@personeriactagena.gov.co sobre lo aquí pedido.

ANEXO: Queja ciudadana.

Atentamente,


YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos. -

Proyectó: Luis C Bello Pájaro – Contratista Asesor externo



Cartagena de Indias D, T y C. 24 de marzo de 2026

OFICIO No. 3252603247572152059

Doctores
DUMEK TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias
Correo electrónico: alcaldemayor@cartagena.gov.co

TANNIS ROCÍO PUELLO MIRANDA
Gerente de Espacio Público y Movilidad
Correo electrónico: espaciopublico@cartagena.gov.co

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Gobernador del Departamento de Bolívar
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Asunto: Requerimiento preventivo y solicitud de información de fondo sobre el proceso de restitución de espacio público en el Estadio de Sófbol del Barrio Las Gaviotas.

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena, en cabeza de la Delegada para el Control Urbanístico y el Patrimonio Público, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como garante de los derechos humanos y del debido proceso, procede a realizar el presente requerimiento preventivo con base en los hechos constatados de manera directa por este despacho en la fecha de hoy.

I. ANTECEDENTES

En la mañana de hoy, este servidor se trasladó al sector del Estadio de Sófbol del barrio Las Gaviotas tras recibir una solicitud formal de acompañamiento urgente por parte de la ciudadana YURANIS AVILES CARABALLO Mediante radicado interno No. RE2603194381151671, durante la visita al lugar, se pudieron verificar los siguientes puntos críticos:

1. Se observó que el material de construcción destinado a las obras del campo de sófbol se encuentra invadiendo el perímetro del establecimiento de restaurante ocupado por vendedores informales, llegando incluso a filtrarse por la parte inferior del encerramiento, lo que genera un riesgo inminente para la seguridad y la actividad allí desarrollada.
2. Al entrevistarme con los ocupantes, estos manifestaron un profundo desacuerdo con un acta que circula sobre el proceso. Alegan que se aprovechó una planilla de asistencia para hacerla pasar como un acta de acuerdo de desalojo voluntario para el día de hoy a las 8:00 de la mañana, contenido que rechazan enfáticamente al no haber existido una concertación real, el documento presuntamente lo suscriben funcionarios adscritos a la GEPM.
3. Se ha informado a esta agencia, que en el sitio desarrollan su actividad económica tres familias con un alto grado de vulnerabilidad. Entre los afectados se encuentran personas de la tercera edad, niños menores de siete años y una persona con diagnóstico cognitivo de autismo, lo cual los constituye como sujetos de especial protección constitucional.
4. Los ciudadanos manifiestan ejercer su actividad en este punto por más de 40 años de manera ininterrumpida, situación que es respaldada por el testimonio de los vecinos colindantes, lo cual configura el principio de confianza legítima que la administración no puede desconocer de manera unilateral o arbitraria.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriadcartagena.gov.co
3114015759
www.personeriadcartagena.gov.co

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este requerimiento se sustenta en la imperativa obligación de la administración de armonizar la recuperación del espacio público con la protección de los derechos fundamentales, conforme a la siguiente normativa y jurisprudencia:

1. Constitución Política de Colombia: Artículos 1 referente a la Dignidad humana, 13 invoca los sujetos de Especial protección a población vulnerable, 25 el Derecho al trabajo y 82 a la Integridad del espacio público.
2. Ley 1988 de 2019: Conocida como la ley de vendedores informales, que obliga a las administraciones municipales a establecer lineamientos para la formalización y protección de esta población antes de proceder con desalojos.
3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias SU-016 de 2021 y T-090 de 2020): Estas sentencias reiteran que cuando existe confianza legítima, la administración no puede desalojar a los ocupantes sin antes ofrecer una alternativa real de reubicación o un plan de compensación que garantice el mínimo vital y la vida digna.

III. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

Con fundamento en lo expuesto, esta Agencia del Ministerio Público le requiere a sus despachos lo siguiente:

1. Informar de manera detallada el estado del proceso de restitución de este espacio, precisando los actos administrativos que lo sustentan.
2. Remitir a este despacho la caracterización y el censo realizado a las tres familias involucradas. En caso de no existir, se debe proceder con su realización inmediata antes de cualquier actuación administrativa de fondo.
3. Se advierte a la administración distrital que debe instruir al contratista de la obra para que se abstenga de adelantar cualquier tipo de obra o intervención en el espacio ocupado por estas personas, mientras no se defina de fondo y por parte de la administración la situación de las madres cabeza de familia.
4. Se solicita que todo movimiento, actuación o decisión que verse sobre este espacio ocupado sea comunicada de manera inmediata a esta Personería en aras de garantizar el equilibrio entre los notorios intereses de la administración respecto al desarrollo de la obra que implica un interés general frente a la ponderación de los derechos inherentes a los seres humanos que hoy claman la intervención de esta personería para la promoción y salvaguarda de sus derechos fundamentales.
5. Se me comunique si el contenido del acta anexo presuntamente suscrita por funcionarios de la GEPM de Cartagena, contratistas y demás asistentes, es genuina y se suministren soportes de la convocatoria con sus respectivas notificaciones con constancia de recibido a los destinatarios, además se me indique cual es el alcance de la misma.

Este Ministerio Público se declara en vigilancia permanente frente a la voluntad de la administración en este proceso en el marco de la reconstrucción del estadio de softbol de las Gaviotas respecto a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas que gozan de especial protección constitucional y que hoy se encuentran ocupando ese espacio.



Como sustento de este requerimiento, se anexan la solicitud formal de las ciudadanas, el acta levantada por el contratista objeto de controversia y el registro fotográfico de la visita realizada por este servidor en el lugar de los hechos.

En consecuencia de lo anterior, ejerciendo funciones de vigilancia como Agencia del Ministerio Publico, teniendo en cuenta la disposición 179 de la ley 136 de 1994 que a la letra recita:

“ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

PARÁGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley”.

Sírvase de manera oportuna y diligente informar en el término máximo de 3 días y por el mismo conducto a esta Agencia del Ministerio Publico a través del correo electrónico info@personeriacartagena.gov.co sobre lo aquí pedido.



Atentamente,


YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Polícivos. -

Elaboró: LUIS CAMILO BELLO P. ABOGADO- ASESOR EXTERNO



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co



Cartagena De Indias D.T. y C 11 de marzo de 2026

OFICIO No. 1352603117572150141

Señora

ROCÍO DEL ROSARIO ZAMBRANO DE ALVEAR

Correo electrónico: dealvearrocio65@gmail.com

Celular: 3503116048

COADYUVANTES:

MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZAMBRANO

Correo electrónico: delcarmenzambranom@gmail.com

Celular: 3135988482

NERY ZAMBRANO ZAMBRANO

Correo electrónico: nerys0702z@gmail.com

Celular: 3013781110

Cartagena.-

ASUNTO: Respuesta al Derecho de Petición Radicado 10 de febrero de 2026.

REF. RADICADO INTERNO RE2602100915145077

En mi calidad de Personero Delegado para el Control Urbanístico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1801 de 2016, procedo a dar respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud de la referencia:

1. **Respecto a los puntos 1 y 2:** Se le informa que no es competencia de este Personero Delegado intervenir en el proceso ejecutivo objeto de su controversia. De acuerdo con el marco funcional de las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016, nuestra órbita de actuación está circunscrita a asuntos de orden administrativo-policivo y de vigilancia, mas no a la injerencia en procesos de naturaleza civil-ejecutiva que cursan ante la Jurisdicción Ordinaria.
2. **Respecto al punto 3:** Esta Agencia del Ministerio Público no adelanta actualmente proceso o actuación administrativa que faculte o haga procedente la compulsa de copias contra la funcionaria judicial a la que usted refiere ante la Fiscalía General de la Nación.
3. **Frente a los puntos 4 y 5:** le comunico que esta Agencia del Ministerio Público se abstiene de emitir "*explicaciones formales*" a jueces de la República sobre el alcance del artículo 309 del Código General del Proceso (CGP). En virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, los jueces gozan de autonomía funcional; la interpretación y aplicabilidad de la norma procesal es resorte exclusivo del juez natural. No corresponde al Ministerio Público participar en debates doctrinarios dentro de un proceso donde no es parte litigante.
4. **Respecto al punto 6 y 9:** Resulta improcedente e innecesario realizar una inspección ocular al inmueble identificado con el FMI 060-98647. Esta



Agencia no ejerce vigilancia especial sobre el proceso ejecutivo de marras. Realizar dicha diligencia constituiría una extralimitación de funciones e interferencia indebida en la órbita de competencia del juez titular del proceso.

5. **Respecto al punto 7:** Se confirma que este despacho ha requerido formalmente al Alcalde Local para que notifique con antelación la fecha de la diligencia de entrega o restitución. Nuestra intervención se limitará al acompañamiento preventivo para garantizar el debido proceso y los derechos humanos de los ocupantes, tal como consta en los requerimientos realizados a la administración local.
6. **Respecto al punto 8:** La decisión sobre coadyuvar o no una posible oposición se tomará exclusivamente en el momento de la diligencia, previa valoración de la procedencia legal y fáctica en el sitio.
7. **Respecto al punto 10:** Este despacho se abstiene de emitir valoraciones sobre presuntas irregularidades, toda vez que las mismas, según su propio dicho, son objeto de investigación penal. Si usted discrepa de las providencias judiciales, debe agotar los recursos de ley ante la autoridad competente.
8. **Respecto al punto 12:** Se reitera que la misionalidad de esta Personería es la guarda y promoción de los derechos humanos. Actuaremos como garantes del debido proceso una vez la autoridad administrativa programe la diligencia respectiva.
9. **Respecto al punto 13:** Se enfatiza el respeto a la independencia de poderes. Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público gozan de autonomía funcional; por tanto, no existe fundamento legal para que un organismo desconozca las facultades del otro en el ejercicio de sus competencias.
10. **Respecto a los puntos 14, 15, 16 y 17:** Al ser interrogantes por su parte dirigidos específicamente a la Procuraduría General de la Nación o que escapan a la misionalidad de la Personería Distrital, esta Agencia se abstiene de pronunciarse por falta de competencia absoluta.
11. **Respecto al punto 18:** La Personería emite conceptos técnicos e intervenciones procesales, no juicios de valor subjetivos sobre la "prudencia" de las actuaciones.
12. **Respecto a los puntos 19 y 20:** Le comunico que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran consagradas en el CGP y el CPACA. Su invocación y efectos dependen del cumplimiento de las ritualidades procesales ante el juez de la causa.
13. **Respecto al punto 21:** Este despacho no realiza valoraciones de juicio para efectos ilustrativos. Cualquier inconformidad debe canalizarse a través de recursos e incidentes ante el juez competente. Se le sugiere de manera respetuosa, de requerir una comprensión académica más profunda del



ordenamiento jurídico, acudir a la literatura jurídica o la formación profesional en Derecho.

En este orden, he dado respuesta integral a todas y cada una de sus peticiones garantizando su derecho fundamental dispuesto en el artículo 23 superior y le recuerdo que esta agencia Ministerial quedará atenta a la comunicación que disponga fecha por parte del Alcalde Local para hacer el respectivo acompañamiento en la diligencia para velar por la garantía de sus derechos.

Atentamente,

YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos. -

Proyectó: LUIS CAMILO BELLO PAJARO-ABOGADO EXTERNO



Cartagena de Indias; D. T. y C. 04 de marzo de 2026

OFICIO No. 3252603057572149195

Doctora
LILIBETH BARRIOS DE ORO
Inspectora de Policía urbana No. 10
Correo electrónico: inspeccionbosque@cartagena.gov.co
Cartagena.-

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS DE PROCESOS

REFERENCIA: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA EN LA TRANSVERSAL 54 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

Cordial y respetuoso saludo...

En ejercicio de la función preventiva y vigilancia administrativa, me dirijo a su despacho tras revisar el oficio de respuesta enviado el 12 de febrero de 2026 el cual su despacho lo identifica en el epígrafe como “OFICIO N. 059-26 RESPUESTA OFICIO N. 2002602057572144443”; al respecto, se observa que la información se encuentra combinada, dificultando la identificación plena de las actuaciones para cada predio de forma independiente. Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

1. Sírvase presentar una respuesta detallada a cada uno de los requerimientos realizados por esta Agencia del Ministerio Publico, es decir los Oficios de abril y julio de 2025, y febrero de 2026, respondiendo en estricto orden cronológico y de manera separada para cada inmueble objeto de investigación.
2. Remita copia íntegra, en formato digital y debidamente foliada, de los procesos Verbal Abreviado que adelanta su inspección contra SANTOS CONSTRUCTORES S.A.S. y la sociedad EQUICENTER S.A.S.. Cada expediente debe enviarse por separado al correo institucional de la Personería Distrital.

Para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se le otorga un término de **cinco (5) días hábiles improrrogables**, teniendo en cuenta su notoria y reiterada respuesta tardía a los requerimientos de este ente de control.

Le recuerdo que, según el Artículo 179 de la Ley 136 de 1994, la negativa, negligencia o la obstrucción de las funciones del Personero por parte de un servidor público constituye causal de mala conducta sancionada con destitución del cargo.

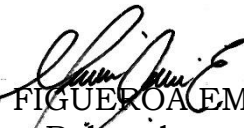
“ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Todas las autoridades deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

PARÁGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley”.

Sírvase de manera oportuna y diligente informar en el término anteriormente dispuesto y por el mismo conducto a esta Agencia del Ministerio Publico a través del correo electrónico info@personeriacartagena.gov.co sobre lo aquí solicitado.

ANEXO: OFICIO N. 059-26 RESPUESTA OFICIO N. 2002602057572144443

Atentamente,


YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos.-

Proyectó: LUIS CAMILO BELLO PAJARO - asesor externo.